



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 195

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-026-2022-00333-01
DEMANDANTE:	JIMMY ALBERTO OLARTE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 19 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 199

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-019-2019-00409-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO BERNAL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 1° de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 194

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-008-2022-00243-01
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO FARFÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 200

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-002-2022-00332-01
DEMANDANTE:	YENCY NORELY DIAZ GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 14 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

De otro lado, se tiene que el 1 de marzo del corriente fue remitido poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Dr. MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder del Dr. Méndez Amador al Dra. YAHANY ANDREA GENES SERPA, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.367.970 y portador de la T.P. 277.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **YAHANY ANDREA GENES SERPA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.156.674 y portadora de la T.P.

256.137 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

QUINTO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 198

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-057-2020-00348-01
DEMANDANTE:	IAM ALEXANDER OJEDA CÁRDENAS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 19 de enero de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 197

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-055-2018-00364-02
DEMANDANTE:	MAURICIO GÓMEZ PAGUATIÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 15 de noviembre de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 196

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-053-2022-00249-01
DEMANDANTE:	MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de marzo de 2024, concedió los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2024, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho dentro de los 10 días siguientes para dictar sentencia conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No. 11001-33-42-053-2022-00249-01

certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 193

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420482021-00291-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
DEMANDADO:	NÉSTOR JHON ÁVILA VEGA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (en adelante UGPP), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó al señor Néstor Jhon Ávila Vega, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas:

“ PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, la **Resolución 005596 de 14 de mayo de 1999** que reconoció la pensión gracia, en contra de la **Resolución 27637 de 19 de junio de 2008** que reliquidó la prestación y en contra de la **Resolución 35137 de 29 de julio de 2008** que corrigió un error involuntario cometido en la resolución 27637 de 19 de junio de 2008, de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico Investigativo No. 22796 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborado por CYZA, **teniendo en cuenta que el reconocimiento de la prestación se realizó con base en una documentación que contiene una fecha de nacimiento que no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha de nacimiento del causante es 26 de noviembre de 1949 y no 26 de noviembre de 1947, señalando que tal situación no configura la pérdida del derecho pensional, pues lo que variaría en el caso objeto de estudio, es la fecha de adquisición del estatus pensional, ya**

¹ Archivo No. 004

que al ser la fecha correcta de nacimiento el 26 de noviembre de 1949, el causante adquiere el estatus jurídico el 26 de diciembre de 1999, razón por la cual, cambiaría la cuantía de la pensión y la efectividad de la misma, ya que la prestación debe liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (26 de noviembre de 1999)

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de Restablecimiento del Derecho se ordene al señor NESTOR JHON AVILA VEGA C.C. 462931 devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión gracia Resolución 005596 de 14 de mayo de 1999 y la Resolución 27637 de 19 de junio de 2008 que reliquidó la prestación y la Resolución 35137 de 29 de julio de 2008 que corrigió un error involuntario cometido en la resolución 27637 de 19 de junio de 2008, hasta cuando se verifique el pago. Esta devolución debe ser ordenada en forma retroactiva e indexada.

(...)"

2.- Solicitud de medida cautelar²

La UGPP solicitó en el escrito de la demanda una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, en razón a que el monto de la mesada pensional que devenga el demandado deviene de un reconocimiento errado de aquella, pues se hizo con base en documentación que contiene una fecha de nacimiento que no corresponde a la realidad, lo cual afectó la determinación del estatus pensional, la efectividad y la liquidación de la prestación reconocida al señor Néstor Jhon Ávila Vega. Lo anterior, genera un detrimento patrimonial para el Estado con grave afectación del interés general.

Explicó que CAJANAL se equivocó al señalar en los actos demandados que la fecha de nacimiento del pensionado es el 26 de noviembre de 1947, cuando en realidad es el 26 de noviembre de 1949. Lo anterior ocasionó que se tuviera como fecha de adquisición del estatus pensional (50 años de edad) el 26 de noviembre de 1997 cuando debió ser el 26 de noviembre de 1999. Por lo tanto, la cuantía de la pensión reconocida y reliquidada al causante y la efectividad de la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues la prestación debió liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (26 de noviembre de 1999).

3.- Recuento fáctico

Como fundamentó fáctico del presente medio de control, la entidad demandante narró lo siguiente:

Conforme a su registro civil de nacimiento, el señor Néstor Jhon Ávila Vega nació el **26 de noviembre de 1947.**

Prestó sus servicios como docente nacionalizado en la Secretaría de Educación de Cundinamarca desde el **7 de marzo de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2005.**

² Ibidem

Por medio de la **Resolución No. 005596 de 14 de mayo de 1999**, CAJANAL le reconoció una pensión gracia en cuantía de \$597.694,82, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, **efectiva a partir del 26 de noviembre de 1997**, incluyendo la asignación básica.

Luego, a través de la **Resolución 27637 de 19 de junio de 2008** CAJANAL reliquidó la pensión gracia del demandado debido a que existían nuevos factores salariales, los cuales elevaron la mesada a la suma de \$790.851,44, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, **efectiva a partir del 26 de noviembre de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 16 de julio el 2000 por prescripción trienal**, incluyendo la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones.

Posteriormente, mediante la **Resolución 35137 de 29 de julio de 2008**, CAJANAL le informó que en el anterior acto administrativo (27637 de 19 de junio de 2008) se cometió un error involuntario en el nombre del pensionado, razón por la cual se aclaró en el sentido de señalar que el nombre correcto era Néstor Jhon Ávila Vega.

A través del Auto ADP 002362 de 26 de abril de 2021, la UGPP solicitó al demandado autorización para revocar parcialmente las Resoluciones No. 005596 de 14 de mayo de 1999 y No. 27637 de 19 de junio de 2008, en razón a que presuntamente aportó documentos falsos para el reconocimiento y la reliquidación de la pensión gracia, ya que ***“del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía obrante en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se evidencia que el causante nació el 26 de noviembre de 1949, mientras que en los documentos aportados a CAJANAL se señala que nació el 26 de noviembre de 1947, lo cual afectaría la fecha de estatus pensional”***.

Lo anterior de conformidad con el informe técnico investigativo No. 22796 de 15 de mayo de 2018 elaborado por CYZA Outsourcing S.A, en el que se indicó que ***“(…) Es de anotar que al momento de la revisión de la hoja de vida aportada por la Gobernación de Cundinamarca, se evidencia que cuando el causante inicia trámites en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta cédula de ciudadanía con nuevos datos como, fecha de nacimiento (26 de noviembre de 1947) y lugar de nacimiento en Yacopi (Cundinamarca)”***.

Finalmente, indicó que en el Auto ADP 002917 de 21 de mayo de 2021 la UGPP señaló que el causante no manifestó el consentimiento para revocar los actos demandados, razón por la cual, se remitió el asunto al Grupo de Lesividad con el fin de que se iniciara el presente medio de control.

4.- Trámite procesal de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de 13 de febrero de 2023 fue admitida la demanda de la referencia y por auto del 26 de junio del mismo año la *a quo* ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

5.- Oposición a la medida cautelar

Dentro del término concedido, el señor Néstor Jhon Ávila Vega guardó silencio.

II. PROVIDENCIA APELADA³

Mediante auto de 2 de agosto de 2023, la juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante con base en los siguientes argumentos:

Citó los artículos 229, 230 y 231 del CPACA respecto de la procedencia de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas.

Sostuvo que la controversia radica en el esclarecimiento de la fecha de nacimiento del señor Néstor Jhon Ávila Vega, requisito sine qua non para consolidar el estatus pensional que converge en el reconocimiento de la pensión gracia; no obstante, persiste duda en la legalidad de la concepción del documento que certifica la fecha de nacimiento.

En ese orden de ideas, indicó que de una confrontación de los actos acusados con las normas presuntamente transgredidas, no se observa la violación palpable alegada por la UGPP, que dé lugar a la suspensión provisional de los actos acusados, pues se requiere de un análisis probatorio e interpretativo propio de una sentencia, ya que con los elementos de juicio aportados hasta el momento no es posible determinar con certeza si las resoluciones por medio de las cuales se reconoció, reliquidó y modificó una pensión gracia al demandado, fueron expedidos de forma irregular.

De otro lado, refirió que la UGPP no allegó prueba suficiente que notoriamente permitiera inferir una violación de norma superior o la causación de un perjuicio irremediable para ella, como pérdidas en el erario.

Así pues, concluyó que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, por lo tanto, negó la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP.

³ Archivo No. 11 SAMAI/ expediente 11001-33-42-055-2017-00320-01

III. RECURSO DE APELACIÓN⁴

La UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

Reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar, e insistió en que los actos demandados contrarían las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia y por ello se debe ordenar la suspensión provisional hasta tanto se resuelva el asunto de fondo.

Indicó que no está en controversia el derecho pensional pues el demandado se vinculó al magisterio como docente nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1989, (laboró Secretaría de Educación de Cundinamarca desde el 7 de marzo de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2005), y en consecuencia contaba con los 20 años de servicio requeridos para obtener la pensión gracia; sin embargo, la prestación fue reconocida con base en una fecha de nacimiento equivocada, lo cual generó que se errara en la determinación del estatus pensional, y por ende, la prestación fue liquidada de forma equivocada, pues se calculó con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la supuesta fecha de adquisición del estatus pensional, esto es, el 26 de noviembre de 1997 cuando debió ser el 26 de noviembre de 1999 ya que la fecha correcta de nacimiento del causante es 26 de noviembre de 1949 y no el 26 de noviembre de 1947, como se indicó en la Resolución No. 005596 del 14 de mayo de 1999.

Aunado a lo anterior, afirmó que la mentada prestación fue reliquidada en la Resolución No. 27637 de 19 de junio de 2008 con nuevos factores salariales, pero conservando la errada fecha de nacimiento y por consiguiente el referido estatus pensional, generando una mesada pensional en cuantía a la que no le asiste derecho al accionado.

Por otra parte, precisó que con la suspensión provisional de los actos administrativos acusados no se vulneran los derechos del demandado pues aquel puede controvertirlos mediante la contestación de la demanda, la presentación de excepciones, recursos, alegatos de conclusión y en las demás instancias procesales.

Finalmente, afirmó que resulta evidente el perjuicio causado al erario, habida cuenta que la prestación erróneamente reconocida y reliquidada al demandado está siendo pagada con dineros públicos que deberían garantizar el pago de obligaciones legalmente constituidas por los administrados, poniendo así en riesgo el cumplimiento de tales obligaciones.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia recurrida y acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

⁴ Archivo No. 12

IV. AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE LA APELACIÓN⁵

En auto de 27 de septiembre de 2023, el Juzgado de conocimiento resolvió no reponer su decisión de 2 de agosto de 2023, mediante la cual negó la solicitud de medida cautelar y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Reiteró los argumentos expuestos en la providencia recurrida y agregó que una vez revisado el auto No. ADP 005492 de 1 de octubre de 2021, proferido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y allegado por el demandado junto con la contestación de la demanda, se observa que, con posterioridad a la expedición de los actos acusados, la UGPP aclaró que de conformidad con la investigación realizada por el Departamento de investigaciones de Cosinte Ltda. el 30 de septiembre de 2021, el señor Néstor Jhon Ávila Vega nació el 26 de noviembre de 1947 y por lo tanto se puede establecer que su status pensional lo adquirió el 26 de noviembre de 1997. De manera que la solicitud de medida cautelar pierde toda clase de sustento, pues la misma entidad solicitante ya no plantea duda sobre la fecha de nacimiento del demandado; asunto que será objeto de pronunciamiento en sentencia de fondo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual la juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*⁷, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 005596 de 14 de mayo de 1999, No. 27637 de 19 de junio de 2008 y AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008,

⁵ Archivo No. 15

⁶ Artículo 243 CPACA: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."

⁷ **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

proferidas por CAJANAL mediante las cuales se reconoció, reliquidó y corrigió un acto administrativo respectivamente, en referencia a una pensión gracia a favor de demandado; para lo cual se analizará si la petición de medida cautelar reúne los requisitos exigidos para su decreto conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

3. Marco jurídico

3.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Al respecto, el artículo 231 ibidem establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

En ese orden, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares⁸ el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011⁹, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”¹⁰ (Subrayas y negritas de la Sala)

⁸ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

En similar sentido cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019¹¹, señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y los requisitos de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

“6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

4. Pruebas jurídicamente relevantes

- Registro civil de nacimiento del señor Néstor Jhon Ávila Vega que da cuenta que nació el **26 de noviembre de 1947 en Yacopi (Cundinamarca)** con fecha de expedición 4 de enero de 1971.
- Partida de bautismo del demandado en la que consta que nació el **26 de noviembre de 1947.**

¹¹ C. E, Sección Segunda, Auto de 7 de febrero de 2019, Radicado No. 2018-00976-01

- Cédula de ciudadanía del señor Néstor Jhon Ávila Vega en la que aparece como fecha de nacimiento el **26 de noviembre de 1947**.
- Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca en la cual consta que el demandado prestó sus servicios como docente nacionalizado en dicha institución desde el 7 de marzo de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2005, esto es por 28 años 9 meses y 24 días.
- Resolución No. 005596 de 14 de mayo de 1999 emitida por CAJANAL por medio de la cual se le reconoció una pensión gracia al señor Néstor Jhon Ávila Vega por cuanto: “Laboró un total de 7,751 días. **Nació el 26 de noviembre de 1947** y cuenta con 50 años de edad. El último cargo que desempeñó fue el de DOCENTE en DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Adquirió el status jurídico el 26 de noviembre de 1997. Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses se determina la cuantía de la pensión así: 597.694.82 efectiva a partir del **26 de noviembre de 1997 (...)**”
- Resolución No. 27637 de 19 de junio de 2008 de CAJANAL por la cual se reliquidó la pensión gracia del demandado debido por nuevos factores salariales los cuales elevaron la mesada a la suma de \$790.851,44, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 26 de noviembre de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 16 de julio del 2000 por prescripción trienal.
- Resolución No. AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008 en la que CAJANAL aclaró el nombre del pensionado pues en el anterior acto administrativo había quedado como Néstor John Ávila Vega cuando el nombre correcto es Néstor Jhon Ávila Vega.
- Informe investigativo No. 18605 de 15 de mayo de 2018 emitido por CYZA Outsourcing S.A, en el que se indica que, revisado el expediente de la hoja de vida del causante que obrante en la Gobernación de Cundinamarca se observan varios documentos en los que se reportó como fecha de nacimiento del causante el 26 de noviembre de 1949 y no 26 de noviembre de 1947. Se observa una copia simple de la cédula de ciudadanía de primera generación del demandado con fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1949 de Ibama (Cundinamarca), con fecha de expedición 4 de enero de 1971 y una tarjeta individual de personal docente también aparece reportada la misma fecha. Por otra parte, en los documentos aportados para el trámite pensional ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se presentó una cédula de ciudadanía nueva con una fecha de nacimiento diferente, esto es, 26 de noviembre de 1947 y lugar de nacimiento Yocapi (Cundinamarca). En vista de lo anterior concluyó que los hechos aducidos por el señor Ávila Vega no corresponden a la realidad y por lo tanto se cerró el caso como Inconforme.

- Auto ADP 002362 de 26 de abril de 2021, la UGPP solicitó al demandante autorización para revocar parcialmente las Resoluciones No. 005596 de 14 de mayo de 1999 y No. 27637 de 19 de junio de 2008, en razón a que presuntamente aportó documentos falsos para el reconocimiento y la reliquidación de la pensión gracia, ya que del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía obrante en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se evidencia que el causante nació el 26 de noviembre de 1949, mientras que en los documentos aportados a Cajanal se señala que nació el 26 de noviembre de 1947, lo cual afectaría la fecha de estatus pensional.
- Auto ADP 002917 de 21 de mayo de 2021 proferido por la UGPP en el que se indica que el señor Ávila Vega no dio su consentimiento para revocar los actos demandados, razón por la cual, se remitió el asunto al Grupo de Lesividad con el fin de que se inicie el presente medio de control.
- Memorando de 1 de junio de 2021 emitido por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional en el que no dio concepto favorable para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad por el presunto fraude procesal ya que existe un proceso penal en curso. Por otra parte, solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como certificación laboral indicando el carácter de la vinculación y la fuente de los recursos con los cuales se financiaron los salarios de la docente. Dicha entidad en oficio de 28 de julio de 2021 allegó los documentos solicitados y manifestó que la fecha de nacimiento es 26 de noviembre de 1947.
- Memorando (sin fecha) proferido por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional en el que concluye iniciar con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad por el presunto fraude procesal.
- Auto No. ADP 005492 de 1 de octubre de 2021, proferido por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP en el que hizo un recuento de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y resumió los resultados de la investigación realizada por el Departamento de investigaciones de Cosinte Ltda. el 30 de septiembre de 2021, con el fin de aclarar que la fecha de nacimiento del causante era el 26 de noviembre de 1947 y por lo tanto adquirió su status pensional el 26 de noviembre de 1997, como se sostuvo en los actos acusados.

5. Caso concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar presentada por la UGPP, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 005596 de 14 de mayo de 1999, No. 27637 de 19 de junio de 2008 y AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008,

proferidas por CAJANAL mediante las cuales se reconoció, reliquidó y corrigió un acto administrativo respectivamente en referencia a una pensión gracia a favor de señor Néstor Jhon Ávila Vega.

Para sustentar su petición, la UGPP señaló que los actos administrativos controvertidos son contrarios a derecho y deben ser suspendidos, en tanto fueron expedidos teniendo en cuenta una fecha de nacimiento errada del causante, lo que ocasionó que se le reconociera la pensión gracia dos (2) años antes de que cumpliera en realidad los 50 años.

Explicó que la fecha correcta de nacimiento del señor Ávila Vega es “26 de noviembre de 1949 y no 26 de noviembre de 1947 como se registró en el reconocimiento pensional”. Por lo tanto, el causante adquirió su estatus pensional el 26 de noviembre de 1999 y no el 26 de noviembre de 1997, lo que cambia la cuantía y la efectividad de la prestación, ya que debió liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (26 de noviembre de 1999).

La *a quo*, una vez admitida la demanda presentada por la UGPP, en la que pretende la declaratoria de nulidad de los referidos actos administrativos, resolvió mediante el auto apelado negar la solicitud de medida cautelar, señalando que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, en especial no se avizoraba la vulneración palpable alegada por la entidad.

Inconforme con la decisión, la UGPP insistió en la necesidad de decretar la medida so pretexto del detrimento del patrimonio público.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA establece que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse una confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud, procede la Sala a realizar el respectivo análisis.

En primer lugar, se observa que la UGPP sustenta la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en el mismo concepto de violación de la demanda, pues afirma que las Resoluciones No. 005596 de 14 de mayo de 1999, No. 27637 de 19 de junio de 2008 y AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008, quebrantan las normas en las que debieron fundarse para el reconocimiento de la pensión gracia, especialmente la Ley 114 de 1913, ya que no resulta cierta la fecha de nacimiento que el causante reportó cuando solicitó a Cajanal el reconocimiento de la prestación, lo cual incidió en la determinación de la fecha de adquisición del estatus pensional y por ende indujo al error a la entidad al momento de liquidar la mesada.

La UGPP en el Auto ADP 002362 de 26 de abril de 2021, soporta lo pretendido con la solicitud de la medida cautelar, así:

“De conformidad con los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se evidencia que el señor Néstor Jhon Ávila Vega, no tenía derecho al reconocimiento de la pensión gracia cuando hizo la solicitud a la extinta CAJANAL, por cuanto si bien es cierto contaba con 51 años, lo hizo allegando documentos falsos como son la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento con dos años de anterioridad a la fecha del estatus.

Pese a que a sabiendas de que allegó documentos presuntamente falsos sigue laborando hasta obtener la reliquidación de la pensión, engañando de esa manera al estado y obteniendo la pensión gracia para lo cual no era el momento de empezar a disfrutar de la misma, documentos que hasta hoy producen efectos jurídicos.

Lo anterior con sustento al informe CYZA TIQUET No. 22796 de fecha 15 de mayo de 2018, Informe Investigativo 18605 de mayo de 2018. dice en las observaciones:

(...)

LISTADO DE DOCUMENTOS VALIDADOS REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. ANÁLISIS DEL CASO

En atención a lo solicitado mediante memorando interno N 201811100299743 referente al causante NESTOR JHON AVILA VEGA Identificada con C.C N462.931, respecto del trámite de la prestación PENSION GRACIA ORDINARIA RECONOCIMIENTO, para este proceso se examinaron los documentos allegados mediante visita de campo realizada por el suscrito grafólogo a las instalaciones de la de la Gobernación de Cundinamarca, donde se evidencio lo siguiente: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: una vez realizado el desplazamiento a las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca se halló hoja de vida en 121 folios, aportada por el causante donde se evidencio que reposa copia simple de la cédula de ciudadanía de primera generación N 462.931 de Yacopi a nombre de Ávila Vega Néstor John, con fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1949 de Ibama (Cundinamarca) con fecha de expedición 4 de enero de 1971. (adjunta cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento con fecha 26 de noviembre de 1949) (Folios 1 y 2)

En la anterior ilustración se observa que la fecha de nacimiento del causante corresponde a 26 de noviembre de 1949.

CONCLUYE:

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por el solicitante no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME.(...)

Por lo anterior la fecha real de estatus jurídico sería el 26 de noviembre de 1999, para efectos de la liquidación de pensión gracia y NO 26 de noviembre de 1997, lo que quiere decir que se pensionó con dos años de anterioridad.

El análisis de perjuicios realizado por la Coordinación de apoyo administrativo de la Subdirección de Defensa Judicial pensional arrojó que la prestación está activa en la nómina de pensionados por el reconocimiento de la pensión gracia con fundamento en la información presuntamente falsa.

El hallazgo lo escaló la Subdirección de Normalización a penales mediante Documentic 201880011469302 del 17/05/2018 (Cyza N 22796 del 15/05/2018), donde queda en evidencia que al parecer el docente presentó a Cajanal para obtener pensión gracia, cédula y registro civil de nacimiento con la fecha de nacimiento falsa, aspecto que se evidenció al confrontar la hoja de vida que reposa en la Gobernación de Cundinamarca y advierte que ante la UGPP acreditó nacimiento el 26/11/1947 y ante su empleador acreditó el 26/11/1949.

Así las cosas, este Grupo considera procedente comunicar a la Subdirección de Determinaciones, para que previa revisión al expediente del señor NESTOR JHON

AVILA LOPEZ, se adelanten las actuaciones administrativas de que trata el Art. 19 de la Ley 797/2003, tendiente a obtener la revocatoria de las resoluciones 05596 del 1 de mayo de 1999 y 27637 del 19 de junio de 2008, de manera que cesen los efectos de la falsedad. (...)"¹²

Asimismo, encontramos que en el memorando (sin fecha) emitido por Subdirección de Defensa Judicial Pensional, la UGPP concluyó que era viable iniciar el presente medio de control contra el señor Ávila Vega con base en los siguientes argumentos:

“Con **Auto ADP 002362 de 26 de abril de 2021** la Unidad ordenó la práctica de pruebas y solicita al señor NESTOR JHON AVILA VEGA consentimiento para revocar la **Resolución 005596 de 14 de mayo de 1999 y la Resolución 27637 de 19 de junio de 2008**, en razón a que presuntamente aportó documentos falsos para el reconocimiento y la reliquidación de la pensión gracia, ya que el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía obrante en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se evidencia que el causante nació el 26 de noviembre de 1949, mientras que los en los documentos aportados a CAJANAL se señala que nació el 26 de noviembre de 1947, lo cual afectaría la fecha de estatus pensional.

En el caso objeto de estudio Obra dentro del expediente informe técnico investigativo No. 22796 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborado por CYZA, el cual da alcance informe técnico investigativo 9616 de 3 de agosto de 2017, manifestando los siguiente:

“(...) Es de anotar que al momento de la revisión de la hoja de vida aportada por la Gobernación de Cundinamarca, se evidencia que cuando el causante inicia trámites a el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta cédula de ciudadanía con nuevos datos como, fecha de nacimiento (26 de noviembre de 1947) y lugar de nacimiento en Yacopi (Cundinamarca).

CONCLUSIÓN

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por el solicitante no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME.

Anexos: 122 folios correspondientes a documentos de la hoja de vida, aportados por la Gobernación de Cundinamarca (...)

Se evidencia con ID Temis 24760 proceso penal en contra de Néstor Jhon Ávila Vega y otros por fraude procesal que cursa en el JUZGADO 030 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en el cual, figura como última actuación juzgamiento comunicación oficial de fecha 21 de abril de 2021, con respuesta derecho de petición.

Así mismo, revisado temis se evidencia ID 25595 proceso penal en contra del señor Jhon Ávila Vega por fraude procesal, del cual conoce el Juzgado 35 con Función Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá en la cual se evidencia actuación de fecha 12 de agosto de 2021 denominada Juzgamiento Audiencia de 12 de agosto de 2021 en la cual se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación inclusive instando a la UGPP para que tome las acciones pertinentes. La última actuación evidenciada responde a Juzgamiento Supervisión Penal de fecha 18 de agosto de 2021 por medio de la cual la apoderada externa envía correo el Grupo de Lesividad para que se inicien las acciones tendientes a obtener por vía judicial la nulidad del acto administrativo.

Revisado el informe técnico investigativo No. 22796 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborado por CYZA, y el audio de la Audiencia de fecha 12 de agosto de 2021, llevada a cabo por el Juzgado 35 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá, en la cual declaran la nulidad de lo actuado en el proceso penal iniciado contra Néstor Jhon Ávila por el delito de fraude procesal a partir de la formulación de la imputación, toda vez que no se cumplió con el principio de objetividad y no se establecieron de manera

¹² Archivo digital 004 ED-Expediente 03 Escrito demanda.

correcta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no se hizo una correcta caracterización de los hechos jurídicamente relevantes del proceso, afectando los derechos de defensa y debido proceso del causante, es preciso señalar que si bien es cierto, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la formulación de imputación, también es cierto que, el Juez 35 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá exhortó a la UGPP para que adopte las medidas necesarias encaminadas a impedir que de conformidad con los hallazgos investigativos realizados se sigan desangrando los recursos del estado, es decir, medidas encaminadas a impedir que se sigan realizando pagos irregulares de ser el caso, y se expidan los actos administrativos correspondientes.

En este orden de ideas y ante las irregularidades evidenciadas en los documentos presentados por el señor Néstor Jhon Ávila para acceder el reconocimiento de la pensión gracia efectuada por CAJANAL, específicamente una cédula y un registro civil de nacimiento que contienen una fecha de nacimiento que no corresponde a la realidad, ya que la fecha de nacimiento del causante es 26 de noviembre de 1949 y no 26 de noviembre de 1947 como constaba en los documentos aportados por el causante inicialmente, esta Subdirección-Grupo de Lesividad **CONSIDERA PROCEDENTE INTERPONER ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **Resolución 005596 de 14 de mayo de 1999** que reconoció la pensión gracia, en contra de la **Resolución 27637 de 19 de junio de 2008** que reliquidó la prestación y en contra de la **Resolución 35137 de 29 de julio de 2008** que corrigió un error involuntario cometido en la resolución 27637 de 19 de junio de 2008, teniendo en cuenta que se reconoció la prestación con base en una documentación que contiene una fecha de nacimiento que no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha de nacimiento del causante es 26 de noviembre de 1949 y no 26 de noviembre de 1947, señalando que tal situación no configura la pérdida del derecho pensional, pues lo que variaría en el caso objeto de estudio, es la fecha de adquisición del estatus pensional, ya que al ser la fecha correcta de nacimiento el 26 de noviembre de 1949, el causante adquiere el estatus jurídico el 26 de diciembre de 1999, razón por la cual, cambiaría la cuantía de la pensión y la efectividad de la misma, ya que la prestación debe liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (26 de noviembre de 1999).

Por último, es pertinente señalar la apoderada externa del Grupo de Penales que remite el caso manifiesta que este es un proceso en el que probablemente la acción penal ya prescribió, así que cuando la fiscalía retome la investigación, seguramente decretará la preclusión de la investigación por esta causa.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo anterior, esta Subdirección-Grupo de Lesividad **CONSIDERA PROCEDENTE INTERPONER ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **Resolución 005596 de 14 de mayo de 1999** que reconoció la pensión gracia, en contra de la **Resolución 27637 de 19 de junio de 2008** que reliquidó la prestación y en contra de la **Resolución 35137 de 29 de julio de 2008** que corrigió un error involuntario cometido en la resolución 27637 de 19 de junio de 2008, de conformidad con lo indicado en el Informe Técnico Investigativo No. 22796 de fecha 15 de mayo de 2018 elaborado por CYZA, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la prestación se realizó con base en una documentación que contiene una fecha de nacimiento que no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha de nacimiento del causante es 26 de noviembre de 1949 y no 26 de noviembre de 1947, señalando que tal situación no configura la pérdida del derecho pensional, pues lo que variaría en el caso objeto de estudio, es la fecha de adquisición del estatus pensional, ya que al ser la fecha correcta de nacimiento el 26 de noviembre de 1949, el causante adquiere el estatus jurídico el 26 de diciembre de 1999, razón por la cual, cambiaría la cuantía de la pensión y la efectividad de la misma, ya que la prestación debe liquidarse con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (26 de noviembre de 1999).¹³

¹³ Archivo link Google drive/ 462931_NESTOR JHON AVILA VEGA_ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO_UGPP

Para la Sala el fundamento señalado por la entidad no es suficiente para disponer la suspensión de los efectos de los actos demandados, pues si bien una vez revisado el material probatorio allegado al plenario se observan varios documentos, entre ellos dos cédulas, dos registros civiles de nacimiento y dos partidas de bautismo en los que la fecha de nacimiento del causante no coincide; lo cierto es que, tal situación - como lo reconoce la entidad - no afecta el derecho en sí mismo.

Indica la parte actora que tal irregularidad no afecta el derecho a la pensión gracia, pero que, si tiene incidencia en su liquidación, en razón al cambio de fecha del estatus pensional, sin embargo, la UGPP no acreditó en esta etapa procesal que la diferencia en la liquidación con una u otra fecha, resulte positiva en favor de la entidad demandante y con ello la afectación que invoca.

Ahora bien, tampoco es posible afirmar que la contradicción en las fechas sea producto de la comisión de un delito atribuible al señor Ávila Vega con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de forma fraudulenta, pues a la fecha no se tiene certeza de la existencia de una sentencia penal debidamente ejecutoriada que así lo determine y se insiste, el demandado acredita el total de requisitos para acceder a la pensión gracia.

En ese orden de ideas, acierta el *a quo* en negar el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, toda vez que, se requiere realizar un análisis probatorio y de fondo de la controversia planteada, pues de la simple confrontación de las resoluciones con la normativa aplicable no se advierte la vulneración alegada, en especial cuando no se discute la procedencia del derecho.

Aunado a lo anterior, la Sala concuerda con la *a quo* cuando en el auto de 27 de septiembre de 2023¹⁴, afirma que la solicitud de medida cautelar pierde su objeto por el hecho que la misma entidad demandante en auto No. ADP 005492 de 1 de octubre de 2021¹⁵ proferido con posterioridad a la expedición de los actos demandados, aclaró que:

“(…) una vez revisado el expediente pensional se evidencia Registro Civil de Nacimiento, mediante el cual consta que el señor NESTOR JOHN AVILA VEGA, nació el 26 de noviembre de 1947.

Que obra en el cuaderno administrativo Fotocopia Documento de Identidad, perteneciente al señor NESTOR JOHN AVILA VEGA, mediante el cual señala como fecha de nacimiento el 26 de noviembre de 1947.

Que obra en el cuaderno administrativo Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202107899999114900130037, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, mediante el cual señala que el señor NESTOR JOHN AVILA VEGA, nació el 26 de noviembre de 1947.

Que obra en el cuaderno administrativo Informe Técnico de Investigación expedido por el **Departamento de Investigaciones de Cosinte LTDA, identificada con (...) de 30 de septiembre de 2021**, mediante el cual señala: “ (...) Según el análisis practicado a los documentos allegados por el causante de la prestación y el cotejo realizado con

¹⁴ Providencia en la que resolvió no reponer su decisión de 2 de agosto de 2023 y conceder el recurso de apelación.

¹⁵ Aportado por el demandado con la contestación de la demanda- Archivo digital 34 del C01 Cuaderno principal.

los documentos remitidos por la entidad generadora, se estableció que **el causante del derecho cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia y los documentos aportados por el son coincidentes con los documentos remitidos por la entidad competente. A su vez, se pudo confirmar que la vinculación es de tipo nacionalizado mediante decreto No. 260 del 11/02/1977 y posesionado 07/03/1977, motivo por el cual cumple requisitos para acceder a la pensión gracia.** De acuerdo con la verificación que se realizó, se logró establecer que el causante presentó una inconsistencia en la fecha de nacimiento, sin embargo, el cotejo realizado con los documentos remitidos por las entidades generadoras, se estableció que la fecha de nacimiento es el 26 de noviembre de 1947. (...)

Que de conformidad con lo precedente, esta Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, considera que el señor NESTOR JOHN AVILA VEGA, nació el 26 de noviembre de 1947; por lo tanto se puede establecer que el status jurídico pensional para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, el día 26 de noviembre de 1997, en concordancia con lo dispuesto mediante Informe Técnico de Investigación expedido por el Departamento de Investigaciones de Cosinte LTDA, identificada con (...) de 30 de septiembre de 2021. (...)”

Así las cosas, se concluye que si bien es cierto se encuentra en curso un proceso penal en contra del demandado por un supuesto fraude procesal relacionado con los documentos que presentó para el reconocimiento de su pensión gracia, lo cierto es que, la solicitud de medida cautelar carece de respaldo al haberse aclarado por parte de la misma entidad demandante que, la fecha de nacimiento es 26 de noviembre de 1997 y por ende la adquisición del estatus pensional conforme le fue reconocido no estaría en controversia.

Por consiguiente, no resulta posible, al menos en este momento, acceder a la suspensión provisional de los actos acusados. Lo anterior sin perjuicio que en la sentencia que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción que los ampara, toda vez que debe recordarse que la decisión adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que como quiera que se trata del medio de control de lesividad -el cual involucra un interés público, como es la protección del erario-, no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 189

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002024-00106-00
DEMANDANTE:	ELVER VILLEGAS DÍAZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Elver Villegas Díaz promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-00880-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (sic), y a favor del señor ELVER VILLEGAS DÍAZ, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$55.564.543)**, Mcte, por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setenta y un pesos **(\$64.899.071)** Mcte, que corresponden sesenta millones trescientos dieciocho mil quinientos setenta y ocho pesos **(\$60.318.578)** Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cuatro millones quinientos ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos **(\$4.580.493)** Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la Resolución No. 1293 del 7 de noviembre de 2019, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 1º de noviembre de 2008 al 31 de enero de 2019, es de **ciento veinte millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos catorce pesos (\$120.463.614)** Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Segunda Instancia proferida el 26 de agosto de 2019, por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección

Segunda – Subsección “A”, que confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión de fecha 16 de junio de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020120088001, demandante ELVER VILLEGAS DÍAZ. Ver folios 97 a 112, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$38.475.528) MCTE**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setenta y un pesos (**\$64.899.071**) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, que confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión de fecha 16 de junio de 2015, es decir, desde el 28 de septiembre de 2019, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, que se realizó el 22 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 113 a 115 de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$55.564.543)**, MCTE, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, que confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión de fecha 16 de septiembre de 2015 (sic), es decir, desde el 28 de septiembre de 2019, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2012-00880-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Elver Villegas Díaz desde el 14 de julio de 2008, 50 horas extras diurnas al mes, a reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales y a reliquidar el valor de las cesantías conforme el reconocimiento de horas extras y el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 19-50 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002012-00880-00, adicionándola en el sentido de precisar que al momento de realizar la liquidación se deberán deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas. (fls. 53-82 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019 proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 2500023250002012-00880-00, respectivamente, según la cual las sentencias quedaron ejecutoriadas el **27 de septiembre de 2019**. (fl. 84 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 1293 de 7 de noviembre de 2019 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019 ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 89-94 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019, respectivamente. (fls. 95-96 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 24 de enero de 2022 en la que consta que esta arroja un saldo de \$60.318.578 por reliquidación de recargos y de \$4.580.493 por reliquidación de cesantías. (fls. 97-101 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 243 de 15 de marzo de 2022 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de la condena a favor del ejecutante en cuantía de \$60.318.578 por concepto de horas extras y reajuste de recargos y de \$4.580.493 por concepto de cesantías. (fls. 115-118 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 21 de julio de 2022 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Elver Villegas Díaz durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de

recargos diurnos y nocturnos y de cesantías. (fls. 142-165 Archivo 4 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

(ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 27 de septiembre de 2019 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 28 de julio de 2020⁴ y la demanda se presentó el 1º de abril de 2024.

(iii) **Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Elver Villegas Díaz reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 16 de junio de 2015, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del Oficio radicado 2011EE5103 del 22 de agosto de 2011 y de la Resolución N° 691 del 3 de noviembre del mismo año**, del Director de la UAECOB, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que reconozca al señor ELVER VILLEGAS DÍAZ, identificado con la C.C. No. 93.060.594, desde el 14 de julio de 2008, los siguientes factores:

- a). **Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.
- b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y **pagar las diferencias** que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.
- c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue confirmada parcialmente y adicionada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 26 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 16 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por el señor ELVER VILLEGAS DÍAZ contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C., por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONASE un numeral a la sentencia de 16 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionada en el anterior ordinal, que quedará así:

<**NOVENO.-** Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, al momento de realizar la liquidación de la condena, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá deducirá los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador y pagará la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que se impone. De surgir alguna diferencia en perjuicio del actor frente a lo que se le ha venido cancelando por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de esta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna.>

Estas sentencias quedaron ejecutoriadas el día 27 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Habida cuenta que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones 1293 de 7 de noviembre de 2019 y 243 de 15 de marzo de 2022 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 28 de julio de 2020, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 27 de septiembre de 2019.

Así, de la revisión de las sentencias de 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras y las diferencias en los recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones Nos. 1293 de 7 de noviembre de 2019 y 243 de 15 de marzo de 2022 en las que determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setenta y un pesos (\$64.899.071)

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento veinte millones cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos catorce pesos (\$120.463.614) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan cincuenta y cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$55.564.543). Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas por valor de treinta y ocho millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos (\$38.475.528) y respecto a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Así las cosas y como quiera que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Elver Villegas Díaz desde el 1° de noviembre de 2008 (teniendo en cuenta que esta fue la fecha de ingreso a la entidad) hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 4 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2008 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Noviembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	Bomberos	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	Bomberos	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	Bomberos	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	Bomberos	\$ 1.200.488
1 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	Bomberos	\$ 1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	Bomberos	\$ 1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	Bomberos	\$ 1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	Bomberos	\$ 1.407.051
1 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	Bomberos	\$ 1.479.655
1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	Bomberos	\$ 1.602.023
1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	Bomberos	\$ 1.716.568
1 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	Bomberos	\$ 1.809.092
1 al 31 de Enero de 2019	Bomberos	\$ 1.890.502

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de noviembre de 2008 hasta el mes de enero de 2019:

MES / AÑO	HORAS REALES	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
nov-08	0	0	0	0
dic-08	128	52	12	6
ene-09	392	156	46	42
feb-09	336	144	24	24
mar-09	368	150	28	36
abr-09	360	144	36	36
may-09	354	138	54	36
jun-09	360	138	38	42
jul-09	368	156	34	30
ago-09	352	138	44	36
sept-09	363	156	27	24
oct-09	368	156	34	30
nov-09	360	138	38	42
dic-09	352	144	26	30
ene-10	390	150	38	48
feb-10	336	144	24	24
mar-10	160	60	14	18
abr-10	360	144	36	36
may-10	365	144	35	42
jun-10	361	142	39	36
jul-10	375	149	36	36
ago-10	368	144	38	42
sept-10	358	156	22	24
oct-10	376	150	36	36
nov-10	360	144	28	36
dic-10	392	150	48	48
ene-11	352	144	26	30
feb-11	312	132	24	24
mar-11	312	138	14	18
abr-11	335	132	35	36
may-11	192	78	22	18
jun-11	328	126	36	36
jul-11	368	144	46	42
ago-11	376	156	34	30
sept-11	360	156	24	24
oct-11	343	138	35	36
nov-11	358	142	36	36

dic-11	352	150	16	24
ene-12	384	156	38	42
feb-12	328	138	24	24
mar-12	320	132	26	30
abr-12	360	138	46	42
may-12	376	150	44	36
jun-12	312	126	34	30
jul-12	368	144	46	42
ago-12	352	145	36	36
sept-12	358	150	32	30
oct-12	344	144	26	30
nov-12	264	102	26	30
dic-12	160	66	12	12
ene-13	416	162	46	42
feb-13	312	132	24	24
mar-13	368	138	40	48
abr-13	360	156	24	24
may-13	376	150	44	36
jun-13	355	138	41	42
jul-13	344	138	36	36
ago-13	376	150	44	36
sept-13	336	144	24	24
oct-13	392	162	44	36
nov-13	336	138	26	30
dic-13	350	144	32	30
ene-14	392	156	46	42
feb-14	268	120	24	24
mar-14	372	148	26	36
abr-14	360	144	36	36
may-14	370	156	28	30
jun-14	322	110	46	48
jul-14	168	72	12	12
ago-14	352	132	38	42
sept-14	344	156	22	18
oct-14	352	144	34	30
nov-14	360	138	38	42
dic-14	368	150	44	36
ene-15	352	144	26	30
feb-15	335	144	23	24
mar-15	368	150	28	36
abr-15	334	138	32	30
may-15	376	144	46	42
jun-15	176	66	24	24
jul-15	336	138	34	30
ago-15	352	138	44	36

sept-15	384	162	34	30
oct-15	330	144	18	24
nov-15	361	137	48	42
dic-15	384	156	46	42
ene-16	352	138	44	36
feb-16	342	150	22	24
mar-16	352	132	46	42
abr-16	312	132	24	24
may-16	360	144	36	36
jun-16	360	150	26	30
jul-16	376	144	38	42
ago-16	344	144	26	30
sept-16	360	156	24	24
oct-16	304	118	36	30
nov-16	360	144	36	36
dic-16	392	162	44	36
ene-17	352	144	34	30
feb-17	152	66	12	12
mar-17	336	138	34	30
abr-17	360	138	38	42
may-17	376	150	44	36
jun-17	360	144	36	36
jul-17	368	144	46	42
ago-17	328	132	34	30
sept-17	360	156	24	24
oct-17	366	148	36	36
nov-17	360	144	36	36
dic-17	240	96	24	24
ene-18	240	102	22	18
feb-18	336	144	24	24
mar-18	372	144	42	42
abr-18	348	140	26	30
may-18	370	150	38	36
jun-18	354	140	34	36
jul-18	372	144	34	42
ago-18	366	150	34	36
sept-18	280	115	22	23
oct-18	72	24	12	12
nov-18	280	114	24	24
dic-18	380	140	56	48
ene-19	352	144	34	30

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 1º de

noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
nov-08	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
dic-08	52	12	6	\$99.258	\$130.889	\$76.897	\$0	\$307.044
ene-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	150	28	36	\$309.426	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.506.463
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	138	54	36	\$284.672	\$636.534	\$498.618	\$368.364	\$1.788.189
jun-09	138	38	42	\$284.672	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.682.689
jul-09	156	34	30	\$321.803	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.506.463
ago-09	138	44	36	\$284.672	\$518.657	\$498.618	\$368.364	\$1.670.312
sep-09	156	27	24	\$321.803	\$318.267	\$332.412	\$368.364	\$1.340.847
oct-09	156	34	30	\$321.803	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.506.463
nov-09	138	38	42	\$284.672	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.682.689
dic-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.387.408
ene-10	150	38	48	\$318.833	\$461.548	\$685.035	\$379.563	\$1.844.979
feb-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.319.664
mar-10	60	14	18	\$127.533	\$170.044	\$256.888	\$0	\$554.465
abr-10	144	36	36	\$306.079	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.636.675
may-10	144	35	42	\$306.079	\$425.110	\$599.406	\$379.563	\$1.710.158
jun-10	142	39	36	\$301.828	\$473.694	\$513.776	\$379.563	\$1.668.862
jul-10	149	36	36	\$316.707	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.647.303
ago-10	144	38	42	\$306.079	\$461.548	\$599.406	\$379.563	\$1.746.596
sep-10	156	22	24	\$331.586	\$267.212	\$342.517	\$379.563	\$1.320.879
oct-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
nov-10	144	28	36	\$306.079	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.539.507
dic-10	150	48	48	\$318.833	\$583.009	\$685.035	\$379.563	\$1.966.439
ene-11	144	26	30	\$318.445	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.487.341
feb-11	132	24	24	\$291.908	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.346.442
mar-11	138	14	18	\$305.177	\$176.914	\$267.267	\$394.897	\$1.144.255
abr-11	132	35	36	\$291.908	\$442.285	\$534.533	\$394.897	\$1.663.624
may-11	78	22	18	\$172.491	\$278.008	\$267.267	\$15.796	\$733.561
jun-11	126	36	36	\$278.640	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.662.992
jul-11	144	46	42	\$318.445	\$581.289	\$623.622	\$394.897	\$1.918.253
ago-11	156	34	30	\$344.982	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.614.972
sep-11	156	24	24	\$344.982	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.399.516
oct-11	138	35	36	\$305.177	\$442.285	\$534.533	\$394.897	\$1.676.892

nov-11	142	36	36	\$323.854	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.751.549
dic-11	150	16	24	\$342.099	\$208.518	\$367.512	\$407.261	\$1.325.391
ene-12	156	38	42	\$375.352	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$2.006.001
feb-12	138	24	24	\$332.042	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.479.408
mar-12	132	26	30	\$317.605	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.589.401
abr-12	138	46	42	\$332.042	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.072.684
may-12	150	44	36	\$360.915	\$604.962	\$581.589	\$429.661	\$1.977.127
jun-12	126	34	30	\$303.169	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.684.958
jul-12	144	46	42	\$346.479	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.087.121
ago-12	145	36	36	\$348.885	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.855.104
sep-12	150	32	30	\$360.915	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.715.206
oct-12	144	26	30	\$346.479	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.618.275
nov-12	102	26	30	\$245.422	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.517.218
dic-12	66	12	12	\$158.803	\$164.990	\$193.863	\$0	\$517.655
ene-13	162	46	42	\$405.146	\$657.380	\$705.255	\$446.590	\$2.214.371
feb-13	132	24	24	\$330.119	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.522.693
mar-13	138	40	48	\$345.125	\$571.635	\$806.005	\$446.590	\$2.169.355
abr-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
may-13	150	44	36	\$375.135	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.055.028
jun-13	138	41	42	\$345.125	\$585.926	\$705.255	\$446.590	\$2.082.895
jul-13	138	36	36	\$345.125	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.910.690
ago-13	150	44	36	\$375.135	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.055.028
sep-13	144	24	24	\$360.130	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.552.703
oct-13	162	44	36	\$405.146	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.085.038
nov-13	138	26	30	\$345.125	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.667.030
dic-13	144	32	30	\$360.130	\$457.308	\$503.753	\$446.590	\$1.767.781
ene-14	156	46	42	\$404.342	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.279.423
feb-14	120	24	24	\$311.032	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.547.016
mar-14	148	26	36	\$383.607	\$385.088	\$626.508	\$462.846	\$1.858.048
abr-14	144	36	36	\$373.239	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.995.791
may-14	156	28	30	\$404.342	\$414.710	\$522.090	\$462.846	\$1.803.987
jun-14	110	46	48	\$285.113	\$681.309	\$835.344	\$462.846	\$2.264.612
jul-14	72	12	12	\$186.619	\$177.733	\$208.836	\$0	\$573.188
ago-14	132	38	42	\$342.136	\$562.820	\$730.926	\$462.846	\$2.098.728
sep-14	156	22	18	\$404.342	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.506.285
oct-14	144	34	30	\$373.239	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.861.751
nov-14	138	38	42	\$357.687	\$562.820	\$730.926	\$462.846	\$2.114.279
dic-14	150	44	36	\$388.790	\$651.687	\$626.508	\$462.846	\$2.129.831
ene-15	144	26	30	\$392.498	\$404.958	\$549.030	\$486.729	\$1.833.215
feb-15	144	23	24	\$392.498	\$358.232	\$439.224	\$486.729	\$1.676.683
mar-15	150	28	36	\$408.852	\$436.109	\$658.836	\$486.729	\$1.990.525
abr-15	138	32	30	\$376.144	\$498.410	\$549.030	\$486.729	\$1.910.312

may-15	144	46	42	\$392.498	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.364.333
jun-15	66	24	24	\$179.895	\$373.808	\$439.224	\$0	\$992.926
jul-15	138	34	30	\$376.144	\$529.561	\$549.030	\$486.729	\$1.941.463
ago-15	138	44	36	\$376.144	\$685.314	\$658.836	\$486.729	\$2.207.022
sep-15	162	34	30	\$441.560	\$529.561	\$549.030	\$486.729	\$2.006.879
oct-15	144	18	24	\$392.498	\$280.356	\$439.224	\$486.729	\$1.598.806
nov-15	137	48	42	\$373.418	\$747.615	\$768.642	\$486.729	\$2.376.404
dic-15	156	46	42	\$425.206	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.397.041
ene-16	138	44	36	\$407.251	\$741.990	\$713.322	\$526.981	\$2.389.544
feb-16	150	22	24	\$442.664	\$370.995	\$475.548	\$526.981	\$1.816.188
mar-16	132	46	42	\$389.545	\$775.716	\$832.209	\$526.981	\$2.524.451
abr-16	132	24	24	\$389.545	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.796.795
may-16	144	36	36	\$424.958	\$607.082	\$713.322	\$526.981	\$2.272.343
jun-16	150	26	30	\$442.664	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$2.002.529
jul-16	144	38	42	\$424.958	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.424.957
ago-16	144	26	30	\$424.958	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$1.984.822
sep-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
oct-16	118	36	30	\$348.229	\$607.082	\$594.435	\$526.981	\$2.076.728
nov-16	144	36	36	\$424.958	\$607.082	\$713.322	\$526.981	\$2.272.343
dic-16	162	44	36	\$478.077	\$741.990	\$713.322	\$526.981	\$2.460.370
ene-17	144	34	30	\$455.342	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.271.291
feb-17	66	12	12	\$208.699	\$216.830	\$254.775	\$0	\$680.303
mar-17	138	34	30	\$436.370	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.252.318
abr-17	138	38	42	\$436.370	\$686.627	\$891.712	\$564.661	\$2.579.369
may-17	150	44	36	\$474.315	\$795.042	\$764.324	\$564.661	\$2.598.342
jun-17	144	36	36	\$455.342	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.434.816
jul-17	144	46	42	\$455.342	\$831.180	\$891.712	\$564.661	\$2.742.895
ago-17	132	34	30	\$417.397	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.233.345
sep-17	156	24	24	\$493.287	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$2.001.157
oct-17	148	36	36	\$467.991	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.447.465
nov-17	144	36	36	\$455.342	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.434.816
dic-17	96	24	24	\$303.561	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.811.431
ene-18	102	22	18	\$339.919	\$418.948	\$402.761	\$595.096	\$1.756.724
feb-18	144	24	24	\$479.885	\$457.034	\$537.015	\$595.096	\$2.069.030
mar-18	144	42	42	\$479.885	\$799.809	\$939.776	\$595.096	\$2.814.566
abr-18	140	26	30	\$466.555	\$495.120	\$671.268	\$595.096	\$2.228.040
may-18	150	38	36	\$499.881	\$723.637	\$805.522	\$595.096	\$2.624.136
jun-18	140	34	36	\$466.555	\$647.465	\$805.522	\$595.096	\$2.514.638
jul-18	144	34	42	\$479.885	\$647.465	\$939.776	\$595.096	\$2.662.222
ago-18	150	34	36	\$499.881	\$647.465	\$805.522	\$595.096	\$2.547.963
sep-18	115	22	23	\$383.242	\$418.948	\$514.639	\$595.096	\$1.911.925
oct-18	24	12	12	\$79.981	\$228.517	\$268.507	\$0	\$577.005
nov-18	114	24	24	\$379.909	\$457.034	\$537.015	\$595.096	\$1.969.054
dic-18	140	56	48	\$466.555	\$1.066.412	\$1.074.029	\$595.096	\$3.202.093
ene-19	144	34	30	\$501.481	\$676.601	\$701.476	\$621.876	\$2.501.433
TOTAL								\$225.260.648

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
1/11/2008	\$0	\$0	\$0
1/12/2008	\$78.579	\$103.621	\$60.877
1/01/2009	\$235.737	\$397.212	\$426.140
1/02/2009	\$217.603	\$207.241	\$243.508
1/03/2009	\$226.670	\$241.781	\$365.263
1/04/2009	\$217.603	\$310.862	\$365.263
1/05/2009	\$208.536	\$466.293	\$365.263
1/06/2009	\$208.536	\$328.132	\$426.140
1/07/2009	\$360.856	\$474.773	\$505.810
1/08/2009	\$225.365	\$410.604	\$294.739
1/09/2009	\$254.761	\$251.961	\$263.160
1/10/2009	\$254.761	\$317.285	\$328.949
1/11/2009	\$225.365	\$354.612	\$460.529
1/12/2009	\$235.164	\$242.629	\$328.949
1/01/2010	\$244.962	\$354.612	\$526.319
1/02/2010	\$235.164	\$223.966	\$263.160
1/03/2010	\$97.985	\$130.647	\$197.370
1/04/2010	\$235.164	\$335.948	\$394.739
1/05/2010	\$235.164	\$326.617	\$460.529
1/06/2010	\$231.898	\$363.944	\$394.739
1/07/2010	\$243.329	\$335.948	\$394.739
1/08/2010	\$288.633	\$428.372	\$554.330
1/09/2010	\$262.506	\$211.543	\$271.160
1/10/2010	\$252.409	\$346.161	\$406.740
1/11/2010	\$242.313	\$269.237	\$406.740
1/12/2010	\$252.409	\$461.548	\$542.319
1/01/2011	\$242.313	\$250.005	\$338.950
1/02/2011	\$222.120	\$230.774	\$271.160
1/03/2011	\$232.217	\$134.618	\$203.370
1/04/2011	\$222.120	\$336.546	\$406.470
1/05/2011	\$173.675	\$258.548	\$260.884
1/06/2011	\$220.590	\$360.146	\$423.172
1/07/2011	\$252.102	\$460.187	\$493.701
1/08/2011	\$273.111	\$340.138	\$352.643
1/09/2011	\$273.111	\$240.098	\$282.115
1/10/2011	\$241.598	\$350.142	\$423.172
1/11/2011	\$256.384	\$371.422	\$436.421
1/12/2011	\$270.829	\$165.077	\$290.947
1/01/2012	\$281.662	\$392.057	\$509.158
1/02/2012	\$249.162	\$247.615	\$290.947

1/03/2012	\$238.329	\$268.249	\$363.684
1/04/2012	\$249.162	\$474.595	\$509.158
1/05/2012	\$341.732	\$554.968	\$552.438
1/06/2012	\$240.009	\$370.081	\$383.687
1/07/2012	\$274.295	\$500.698	\$537.162
1/08/2012	\$276.200	\$391.851	\$460.425
1/09/2012	\$285.724	\$348.312	\$383.687
1/10/2012	\$274.295	\$283.003	\$383.687
1/11/2012	\$194.293	\$283.003	\$383.687
1/12/2012	\$125.719	\$130.617	\$153.475
1/01/2013	\$308.582	\$500.698	\$537.162
1/02/2013	\$251.438	\$261.234	\$306.950
1/03/2013	\$262.867	\$435.390	\$613.899
1/04/2013	\$341.284	\$318.702	\$376.491
1/05/2013	\$296.982	\$497.799	\$478.566
1/06/2013	\$273.224	\$463.858	\$558.327
1/07/2013	\$273.224	\$407.290	\$478.566
1/08/2013	\$296.982	\$497.799	\$478.566
1/09/2013	\$285.103	\$271.527	\$319.044
1/10/2013	\$320.741	\$497.799	\$478.566
1/11/2013	\$273.224	\$294.154	\$398.805
1/12/2013	\$285.103	\$362.035	\$398.805
1/01/2014	\$320.104	\$539.370	\$578.650
1/02/2014	\$246.234	\$281.410	\$330.657
1/03/2014	\$303.689	\$304.861	\$495.985
1/04/2014	\$295.481	\$422.115	\$495.985
1/05/2014	\$320.104	\$328.312	\$413.321
1/06/2014	\$225.714	\$539.370	\$661.314
1/07/2014	\$147.740	\$140.705	\$165.328
1/08/2014	\$270.857	\$445.566	\$578.650
1/09/2014	\$320.104	\$257.959	\$247.993
1/10/2014	\$295.481	\$398.664	\$413.321
1/11/2014	\$283.169	\$ 445.566	\$ 578.650
1/12/2014	\$307.792	\$515.919	\$ 495.985
1/01/2015	\$310.728	\$320.592	\$434.649
1/02/2015	\$310.728	\$283.601	\$347.719
1/03/2015	\$323.675	\$345.253	\$521.578
1/04/2015	\$297.781	\$394.575	\$434.649
1/05/2015	\$310.728	\$567.201	\$608.508
1/06/2015	\$142.417	\$295.931	\$347.719
1/07/2015	\$297.781	\$419.236	\$434.649
1/08/2015	\$297.781	\$542.540	\$521.578
1/09/2015	\$349.568	\$419.236	\$434.649
1/10/2015	\$310.728	\$221.948	\$347.719
1/11/2015	\$295.623	\$591.862	\$608.508
1/12/2015	\$336.622	\$567.201	\$608.508
1/01/2016	\$322.407	\$587.408	\$564.713
1/02/2016	\$350.443	\$293.704	\$376.475

1/03/2016	\$308.389	\$614.409	\$658.832
1/04/2016	\$308.389	\$320.405	\$376.475
1/05/2016	\$336.425	\$480.607	\$564.713
1/06/2016	\$350.443	\$347.105	\$470.594
1/07/2016	\$336.425	\$507.307	\$658.832
1/08/2016	\$336.425	\$347.105	\$470.594
1/09/2016	\$364.460	\$320.405	\$376.475
1/10/2016	\$275.681	\$480.607	\$470.594
1/11/2016	\$336.425	\$480.607	\$564.713
1/12/2016	\$378.478	\$587.408	\$564.713
1/01/2017	\$360.479	\$486.361	\$504.242
1/02/2017	\$165.220	\$171.657	\$201.697
1/03/2017	\$345.459	\$486.361	\$504.242
1/04/2017	\$345.459	\$543.580	\$705.939
1/05/2017	\$375.499	\$629.408	\$605.090
1/06/2017	\$360.479	\$514.970	\$605.090
1/07/2017	\$360.479	\$658.018	\$705.939
1/08/2017	\$330.439	\$486.361	\$504.242
1/09/2017	\$390.519	\$343.314	\$403.393
1/10/2017	\$370.493	\$514.970	\$605.090
1/11/2017	\$360.479	\$514.970	\$605.090
1/12/2017	\$240.320	\$343.314	\$403.393
1/01/2018	\$269.102	\$331.667	\$318.852
1/02/2018	\$379.909	\$361.818	\$425.137
1/03/2018	\$379.909	\$633.182	\$473.989
1/04/2018	\$369.356	\$391.970	\$531.421
1/05/2018	\$395.739	\$572.879	\$637.705
1/06/2018	\$369.356	\$512.576	\$637.705
1/07/2018	\$379.909	\$512.576	\$743.989
1/08/2018	\$395.739	\$512.576	\$637.705
1/09/2018	\$303.400	\$331.667	\$407.423
1/10/2018	\$63.318	\$180.909	\$212.568
1/11/2018	\$300.762	\$361.818	\$425.137
1/12/2018	\$369.356	\$844.243	\$850.273
1/01/2019	\$396.550	\$535.027	\$554.697

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
nov-08	\$0	\$0	\$0	103,03	69,30	1,487	\$0
dic-08	\$307.044	\$243.077	\$63.967	103,03	69,49	1,483	\$94.842
ene-09	\$1.814.121	\$1.059.089	\$755.032	103,03	69,80	1,476	\$1.114.484
feb-09	\$1.280.730	\$668.352	\$612.378	103,03	70,21	1,467	\$898.636
mar-09	\$1.506.463	\$833.714	\$672.749	103,03	70,80	1,455	\$979.002
abr-09	\$1.588.388	\$893.728	\$694.660	103,03	71,15	1,448	\$1.005.914

may-09	\$1.788.189	\$1.040.092	\$748.097	103,03	71,38	1,443	\$1.079.804
jun-09	\$1.682.689	\$962.808	\$719.881	103,03	71,39	1,443	\$1.038.932
jul-09	\$1.506.463	\$1.341.439	\$165.024	103,03	71,35	1,444	\$238.297
ago-09	\$1.670.312	\$930.708	\$739.604	103,03	71,32	1,445	\$1.068.443
sep-09	\$1.340.847	\$769.882	\$570.965	103,03	71,35	1,444	\$824.478
oct-09	\$1.506.463	\$900.995	\$605.468	103,03	71,28	1,445	\$875.160
nov-09	\$1.682.689	\$1.040.506	\$642.183	103,03	71,19	1,447	\$929.402
dic-09	\$1.387.408	\$806.742	\$580.666	103,03	71,14	1,448	\$840.962
ene-10	\$1.844.979	\$1.125.893	\$719.086	103,03	71,20	1,447	\$1.040.554
feb-10	\$1.319.664	\$722.290	\$597.374	103,03	71,69	1,437	\$858.522
mar-10	\$554.465	\$426.002	\$128.463	103,03	72,28	1,425	\$183.115
abr-10	\$1.636.675	\$965.851	\$670.824	103,03	72,46	1,422	\$953.836
may-10	\$1.710.158	\$1.022.310	\$687.848	103,03	72,79	1,415	\$973.609
jun-10	\$1.668.862	\$990.581	\$678.281	103,03	72,87	1,414	\$959.013
jul-10	\$1.647.303	\$974.016	\$673.287	103,03	72,95	1,412	\$950.908
ago-10	\$1.746.596	\$1.271.335	\$475.261	103,03	72,92	1,413	\$671.505
sep-10	\$1.320.879	\$745.209	\$575.670	103,03	73,00	1,411	\$812.483
oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	103,03	72,90	1,413	\$910.336
nov-10	\$1.539.507	\$918.290	\$621.217	103,03	72,84	1,414	\$878.693
dic-10	\$1.966.439	\$1.256.276	\$710.163	103,03	72,98	1,412	\$1.002.577
ene-11	\$1.487.341	\$831.268	\$656.073	103,03	73,45	1,403	\$920.289
feb-11	\$1.346.442	\$724.054	\$622.388	103,03	74,12	1,390	\$865.146
mar-11	\$1.144.255	\$570.205	\$574.050	103,03	74,57	1,382	\$793.138
abr-11	\$1.663.624	\$965.136	\$698.488	103,03	74,77	1,378	\$962.487
may-11	\$733.561	\$693.107	\$40.454	103,03	74,86	1,376	\$55.677
jun-11	\$1.662.992	\$1.003.908	\$659.084	103,03	75,07	1,372	\$904.561
jul-11	\$1.918.253	\$1.205.990	\$712.263	103,03	75,31	1,368	\$974.432
ago-11	\$1.614.972	\$965.892	\$649.080	103,03	75,42	1,366	\$886.698
sep-11	\$1.399.516	\$795.324	\$604.192	103,03	75,39	1,367	\$825.705
oct-11	\$1.676.892	\$1.014.912	\$661.980	103,03	75,62	1,362	\$901.928
nov-11	\$1.751.549	\$1.064.227	\$687.322	103,03	75,77	1,360	\$934.602
dic-11	\$1.325.391	\$726.853	\$598.538	103,03	75,87	1,358	\$812.803
ene-12	\$2.006.001	\$1.182.877	\$823.124	103,03	76,19	1,352	\$1.113.091
feb-12	\$1.479.408	\$787.724	\$691.684	103,03	76,75	1,342	\$928.524
mar-12	\$1.589.401	\$870.262	\$719.139	103,03	77,22	1,334	\$959.504
abr-12	\$2.072.684	\$1.232.915	\$839.769	103,03	77,31	1,333	\$1.119.149
may-12	\$1.977.127	\$1.449.138	\$527.989	103,03	77,42	1,331	\$702.645
jun-12	\$1.684.958	\$993.777	\$691.181	103,03	77,66	1,327	\$916.976
jul-12	\$2.087.121	\$1.312.155	\$774.966	103,03	77,72	1,326	\$1.027.338
ago-12	\$1.855.104	\$1.128.476	\$726.628	103,03	77,70	1,326	\$963.506
sep-12	\$1.715.206	\$1.017.723	\$697.483	103,03	77,73	1,325	\$924.504
oct-12	\$1.618.275	\$940.985	\$677.290	103,03	77,96	1,322	\$895.089
nov-12	\$1.517.218	\$860.983	\$656.235	103,03	78,08	1,320	\$865.932
dic-12	\$517.655	\$409.811	\$107.844	103,03	77,98	1,321	\$142.488
ene-13	\$2.214.371	\$1.346.442	\$867.929	103,03	78,05	1,320	\$1.145.711
feb-13	\$1.522.693	\$819.622	\$703.071	103,03	78,28	1,316	\$925.362
mar-13	\$2.169.355	\$1.312.156	\$857.199	103,03	78,63	1,310	\$1.123.199
abr-13	\$1.582.714	\$1.036.477	\$546.237	103,03	78,79	1,308	\$714.289

may-13	\$2.055.028	\$1.273.347	\$781.681	103,03	78,99	1,304	\$1.019.579
jun-13	\$2.082.895	\$1.295.409	\$787.486	103,03	79,21	1,301	\$1.024.298
jul-13	\$1.910.690	\$1.159.080	\$751.610	103,03	79,39	1,298	\$975.417
ago-13	\$2.055.028	\$1.273.347	\$781.681	103,03	79,43	1,297	\$1.013.931
sep-13	\$1.552.703	\$875.674	\$677.029	103,03	79,50	1,296	\$877.413
oct-13	\$2.085.038	\$1.297.106	\$787.932	103,03	79,73	1,292	\$1.018.195
nov-13	\$1.667.030	\$966.183	\$700.847	103,03	79,52	1,296	\$908.052
dic-13	\$1.767.781	\$1.045.943	\$721.838	103,03	79,35	1,298	\$937.252
ene-14	\$2.279.423	\$1.438.124	\$841.299	103,03	79,56	1,295	\$1.089.480
feb-14	\$1.547.016	\$858.301	\$688.715	103,03	79,95	1,289	\$887.533
mar-14	\$1.858.048	\$1.104.535	\$753.513	103,03	80,45	1,281	\$965.002
abr-14	\$1.995.791	\$1.213.581	\$782.210	103,03	80,77	1,276	\$997.785
may-14	\$1.803.987	\$1.061.737	\$742.250	103,03	81,14	1,270	\$942.495
jun-14	\$2.264.612	\$1.426.398	\$838.214	103,03	81,53	1,264	\$1.059.256
jul-14	\$573.188	\$453.773	\$119.415	103,03	81,61	1,262	\$150.758
ago-14	\$2.098.728	\$1.295.073	\$803.655	103,03	81,73	1,261	\$1.013.098
sep-14	\$1.506.285	\$826.056	\$680.229	103,03	81,90	1,258	\$855.727
oct-14	\$1.861.751	\$1.107.466	\$754.285	103,03	82,01	1,256	\$947.615
nov-14	\$2.114.279	\$1.307.385	\$806.894	103,03	82,14	1,254	\$1.012.105
dic-14	\$2.129.831	\$1.319.696	\$810.135	103,03	82,25	1,253	\$1.014.811
ene-15	\$1.833.215	\$1.065.969	\$767.246	103,03	82,47	1,249	\$958.522
feb-15	\$1.676.683	\$942.048	\$734.635	103,03	83,00	1,241	\$911.921
mar-15	\$1.990.525	\$1.190.506	\$800.019	103,03	83,96	1,227	\$981.729
abr-15	\$1.910.312	\$1.127.005	\$783.307	103,03	84,45	1,220	\$955.644
may-15	\$2.364.333	\$1.486.437	\$877.896	103,03	84,90	1,214	\$1.065.367
jun-15	\$992.926	\$786.067	\$206.859	103,03	85,12	1,210	\$250.384
jul-15	\$1.941.463	\$1.151.666	\$789.797	103,03	85,21	1,209	\$954.968
ago-15	\$2.207.022	\$1.361.899	\$845.123	103,03	85,37	1,207	\$1.019.949
sep-15	\$2.006.879	\$1.203.453	\$803.426	103,03	85,78	1,201	\$964.992
oct-15	\$1.598.806	\$880.395	\$718.411	103,03	86,39	1,193	\$856.788
nov-15	\$2.376.404	\$1.495.993	\$880.411	103,03	86,98	1,185	\$1.042.869
dic-15	\$2.397.041	\$1.512.331	\$884.710	103,03	87,51	1,177	\$1.041.614
ene-16	\$2.389.544	\$1.474.528	\$915.016	103,03	88,05	1,170	\$1.070.688
feb-16	\$1.816.188	\$1.020.622	\$795.566	103,03	89,19	1,155	\$919.018
mar-16	\$2.524.451	\$1.581.630	\$942.821	103,03	90,33	1,141	\$1.075.377
abr-16	\$1.796.795	\$1.005.269	\$791.526	103,03	91,18	1,130	\$894.395
may-16	\$2.272.343	\$1.381.745	\$890.598	103,03	91,63	1,124	\$1.001.400
jun-16	\$2.002.529	\$1.168.142	\$834.387	103,03	92,10	1,119	\$933.408
jul-16	\$2.424.957	\$1.502.564	\$922.393	103,03	92,54	1,113	\$1.026.952
ago-16	\$1.984.822	\$1.154.124	\$830.698	103,03	93,02	1,108	\$920.091
sep-16	\$1.867.622	\$1.061.340	\$806.282	103,03	92,73	1,111	\$895.839
oct-16	\$2.076.728	\$1.226.882	\$849.846	103,03	92,68	1,112	\$944.752
nov-16	\$2.272.343	\$1.381.745	\$890.598	103,03	92,62	1,112	\$990.697
dic-16	\$2.460.370	\$1.530.599	\$929.771	103,03	92,73	1,111	\$1.033.046
ene-17	\$2.271.291	\$1.351.082	\$920.209	103,03	93,11	1,107	\$1.018.248
feb-17	\$680.303	\$538.574	\$141.729	103,03	94,07	1,095	\$155.228
mar-17	\$2.252.318	\$1.336.062	\$916.256	103,03	95,01	1,084	\$993.599
abr-17	\$2.579.369	\$1.594.978	\$984.391	103,03	95,46	1,079	\$1.062.454

may-17	\$2.598.342	\$1.609.997	\$988.345	103,03	95,91	1,074	\$1.061.716
jun-17	\$2.434.816	\$1.480.539	\$954.277	103,03	96,12	1,072	\$1.022.880
jul-17	\$2.742.895	\$1.724.436	\$1.018.459	103,03	96,23	1,071	\$1.090.427
ago-17	\$2.233.345	\$1.321.042	\$912.303	103,03	96,18	1,071	\$977.278
sep-17	\$2.001.157	\$1.137.226	\$863.931	103,03	96,32	1,070	\$924.115
oct-17	\$2.447.465	\$1.490.553	\$956.912	103,03	96,36	1,069	\$1.023.149
nov-17	\$2.434.816	\$1.480.539	\$954.277	103,03	96,37	1,069	\$1.020.226
dic-17	\$1.811.431	\$987.027	\$824.404	103,03	96,55	1,067	\$879.734
ene-18	\$1.756.724	\$919.621	\$837.103	103,03	96,92	1,063	\$889.875
feb-18	\$2.069.030	\$1.166.864	\$902.166	103,03	97,53	1,056	\$953.042
mar-18	\$2.814.566	\$1.487.080	\$1.327.486	103,03	98,22	1,049	\$1.392.496
abr-18	\$2.228.040	\$1.292.747	\$935.293	103,03	98,45	1,047	\$978.803
may-18	\$2.624.136	\$1.606.323	\$1.017.813	103,03	98,91	1,042	\$1.060.209
jun-18	\$2.514.638	\$1.519.637	\$995.001	103,03	99,16	1,039	\$995.001
jul-18	\$2.662.222	\$1.636.474	\$1.025.748	103,03	99,31	1,037	\$1.025.748
ago-18	\$2.547.963	\$1.546.020	\$1.001.943	103,03	99,18	1,039	\$1.001.943
sep-18	\$1.911.925	\$1.042.490	\$869.435	103,03	99,30	1,038	\$869.435
oct-18	\$577.005	\$456.795	\$120.210	103,03	99,47	1,036	\$120.210
nov-18	\$1.969.054	\$1.087.717	\$881.337	103,03	99,59	1,035	\$881.337
dic-18	\$3.202.093	\$2.063.872	\$1.138.221	103,03	99,70	1,033	\$1.138.221
ene-19	\$2.501.433	\$1.486.274	\$1.015.159	103,03	100,00	1,030	\$1.015.159
TOTAL							\$110.459.028

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento diez millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil veintiocho pesos (\$110.459.028) sería aquella que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Elver Villegas Díaz por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...

⁹ **ARTÍCULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
nov-08	\$0	\$0	\$0	\$0
dic-08	\$94.842	\$3.794	\$3.794	\$87.254
ene-09	\$1.114.484	\$44.579	\$44.579	\$1.025.325
feb-09	\$898.636	\$35.945	\$35.945	\$826.746
mar-09	\$979.002	\$39.160	\$39.160	\$900.682
abr-09	\$1.005.914	\$40.237	\$40.237	\$925.441
may-09	\$1.079.804	\$43.192	\$43.192	\$993.419
jun-09	\$1.038.932	\$41.557	\$41.557	\$955.817
jul-09	\$238.297	\$9.532	\$9.532	\$219.233
ago-09	\$1.068.443	\$42.738	\$42.738	\$982.968
sep-09	\$824.478	\$32.979	\$32.979	\$758.520
oct-09	\$875.160	\$35.006	\$35.006	\$805.147
nov-09	\$929.402	\$37.176	\$37.176	\$855.050
dic-09	\$840.962	\$33.638	\$33.638	\$773.685
ene-10	\$1.040.554	\$41.622	\$41.622	\$957.309
feb-10	\$858.522	\$34.341	\$34.341	\$789.840
mar-10	\$183.115	\$7.325	\$7.325	\$168.466
abr-10	\$953.836	\$38.153	\$38.153	\$877.530
may-10	\$973.609	\$38.944	\$38.944	\$895.720
jun-10	\$959.013	\$38.361	\$38.361	\$882.292
jul-10	\$950.908	\$38.036	\$38.036	\$874.835
ago-10	\$671.505	\$26.860	\$26.860	\$617.785
sep-10	\$812.483	\$32.499	\$32.499	\$747.484
oct-10	\$910.336	\$36.413	\$36.413	\$837.509
nov-10	\$878.693	\$35.148	\$35.148	\$808.397
dic-10	\$1.002.577	\$40.103	\$40.103	\$922.371
ene-11	\$920.289	\$36.812	\$36.812	\$846.666
feb-11	\$865.146	\$34.606	\$34.606	\$795.935
mar-11	\$793.138	\$31.726	\$31.726	\$729.687
abr-11	\$962.487	\$38.499	\$38.499	\$885.488
may-11	\$55.677	\$2.227	\$2.227	\$51.223
jun-11	\$904.561	\$36.182	\$36.182	\$832.196
jul-11	\$974.432	\$38.977	\$38.977	\$896.478
ago-11	\$886.698	\$35.468	\$35.468	\$815.762
sep-11	\$825.705	\$33.028	\$33.028	\$759.649
oct-11	\$901.928	\$36.077	\$36.077	\$829.774
nov-11	\$934.602	\$37.384	\$37.384	\$859.834
dic-11	\$812.803	\$32.512	\$32.512	\$747.779
ene-12	\$1.113.091	\$44.524	\$44.524	\$1.024.044
feb-12	\$928.524	\$37.141	\$37.141	\$854.242
mar-12	\$959.504	\$38.380	\$38.380	\$882.744

¹⁰ ARTÍCULO 1°. *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

abr-12	\$1.119.149	\$44.766	\$44.766	\$1.029.617
may-12	\$702.645	\$28.106	\$28.106	\$646.433
jun-12	\$916.976	\$36.679	\$36.679	\$843.618
jul-12	\$1.027.338	\$41.094	\$41.094	\$945.151
ago-12	\$963.506	\$38.540	\$38.540	\$886.426
sep-12	\$924.504	\$36.980	\$36.980	\$850.544
oct-12	\$895.089	\$35.804	\$35.804	\$823.482
nov-12	\$865.932	\$34.637	\$34.637	\$796.657
dic-12	\$142.488	\$5.700	\$5.700	\$131.089
ene-13	\$1.145.711	\$45.828	\$45.828	\$1.054.054
feb-13	\$925.362	\$37.014	\$37.014	\$851.333
mar-13	\$1.123.199	\$44.928	\$44.928	\$1.033.344
abr-13	\$714.289	\$28.572	\$28.572	\$657.146
may-13	\$1.019.579	\$40.783	\$40.783	\$938.013
jun-13	\$1.024.298	\$40.972	\$40.972	\$942.354
jul-13	\$975.417	\$39.017	\$39.017	\$897.384
ago-13	\$1.013.931	\$40.557	\$40.557	\$932.817
sep-13	\$877.413	\$35.097	\$35.097	\$807.220
oct-13	\$1.018.195	\$40.728	\$40.728	\$936.739
nov-13	\$908.052	\$36.322	\$36.322	\$835.408
dic-13	\$937.252	\$37.490	\$37.490	\$862.272
ene-14	\$1.089.480	\$43.579	\$43.579	\$1.002.321
feb-14	\$887.533	\$35.501	\$35.501	\$816.530
mar-14	\$965.002	\$38.600	\$38.600	\$887.802
abr-14	\$997.785	\$39.911	\$39.911	\$917.962
may-14	\$942.495	\$37.700	\$37.700	\$867.096
jun-14	\$1.059.256	\$42.370	\$42.370	\$974.516
jul-14	\$150.758	\$6.030	\$6.030	\$138.697
ago-14	\$1.013.098	\$40.524	\$40.524	\$932.051
sep-14	\$855.727	\$34.229	\$34.229	\$787.268
oct-14	\$947.615	\$37.905	\$37.905	\$871.806
nov-14	\$1.012.105	\$40.484	\$40.484	\$931.137
dic-14	\$1.014.811	\$40.592	\$40.592	\$933.626
ene-15	\$958.522	\$38.341	\$38.341	\$881.840
feb-15	\$911.921	\$36.477	\$36.477	\$838.967
mar-15	\$981.729	\$39.269	\$39.269	\$903.191
abr-15	\$955.644	\$38.226	\$38.226	\$879.193
may-15	\$1.065.367	\$42.615	\$42.615	\$980.137
jun-15	\$250.384	\$10.015	\$10.015	\$230.354
jul-15	\$954.968	\$38.199	\$38.199	\$878.570
ago-15	\$1.019.949	\$40.798	\$40.798	\$938.353
sep-15	\$964.992	\$38.600	\$38.600	\$887.793
oct-15	\$856.788	\$34.272	\$34.272	\$788.245
nov-15	\$1.042.869	\$41.715	\$41.715	\$959.439
dic-15	\$1.041.614	\$41.665	\$41.665	\$958.285
ene-16	\$1.070.688	\$42.828	\$42.828	\$985.033
feb-16	\$919.018	\$36.761	\$36.761	\$845.496
mar-16	\$1.075.377	\$43.015	\$43.015	\$989.347

abr-16	\$894.395	\$35.776	\$35.776	\$822.844
may-16	\$1.001.400	\$40.056	\$40.056	\$921.288
jun-16	\$933.408	\$37.336	\$37.336	\$858.735
jul-16	\$1.026.952	\$41.078	\$41.078	\$944.796
ago-16	\$920.091	\$36.804	\$36.804	\$846.483
sep-16	\$895.839	\$35.834	\$35.834	\$824.172
oct-16	\$944.752	\$37.790	\$37.790	\$869.172
nov-16	\$990.697	\$39.628	\$39.628	\$911.441
dic-16	\$1.033.046	\$41.322	\$41.322	\$950.402
ene-17	\$1.018.248	\$40.730	\$40.730	\$936.788
feb-17	\$155.228	\$6.209	\$6.209	\$142.810
mar-17	\$993.599	\$39.744	\$39.744	\$914.111
abr-17	\$1.062.454	\$42.498	\$42.498	\$977.457
may-17	\$1.061.716	\$42.469	\$42.469	\$976.779
jun-17	\$1.022.880	\$40.915	\$40.915	\$941.049
jul-17	\$1.090.427	\$43.617	\$43.617	\$1.003.193
ago-17	\$977.278	\$39.091	\$39.091	\$899.096
sep-17	\$924.115	\$36.965	\$36.965	\$850.186
oct-17	\$1.023.149	\$40.926	\$40.926	\$941.297
nov-17	\$1.020.226	\$40.809	\$40.809	\$938.608
dic-17	\$879.734	\$35.189	\$35.189	\$809.356
ene-18	\$889.875	\$35.595	\$35.595	\$818.685
feb-18	\$953.042	\$38.122	\$38.122	\$876.798
mar-18	\$1.392.496	\$55.700	\$55.700	\$1.281.096
abr-18	\$978.803	\$39.152	\$39.152	\$900.499
may-18	\$1.060.209	\$42.408	\$42.408	\$975.392
jun-18	\$995.001	\$39.800	\$39.800	\$915.401
jul-18	\$1.025.748	\$41.030	\$41.030	\$943.688
ago-18	\$1.001.943	\$40.078	\$40.078	\$921.788
sep-18	\$869.435	\$34.777	\$34.777	\$799.880
oct-18	\$120.210	\$4.808	\$4.808	\$110.593
nov-18	\$881.337	\$35.253	\$35.253	\$810.830
dic-18	\$1.138.221	\$45.529	\$45.529	\$1.047.163
ene-19	\$1.015.159	\$40.606	\$40.606	\$933.946
TOTAL	\$110.459.028	\$4.418.361	\$4.418.361	\$101.622.306

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada, mediante Resoluciones 1293 de 7 de noviembre de 2019 y 243 de 15 de marzo de 2022 reconoció a favor del ejecutante la suma de sesenta millones trescientos dieciocho mil quinientos setenta y ocho pesos (\$60.318.578) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 22 de marzo de 2022 (según se indica en la demanda), motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es la suma de **cuarenta y un millones trescientos tres mil setecientos veintiocho pesos (\$41.303.728)**:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$110.459.028

Descuentos para salud y pensión	\$8.836.722
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$101.622.306
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$60.318.578
Suma total adeudada	\$41.303.728

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2008 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2008	\$94.842	\$7.903
2009	\$10.893.513	\$907.793
2010	\$10.195.152	\$849.596
2011	\$9.837.468	\$819.789
2012	\$10.558.747	\$879.896
2013	\$11.682.700	\$973.558
2014	\$10.935.665	\$911.305
2015	\$11.004.747	\$917.062
2016	\$11.705.663	\$975.472
2017	\$11.229.055	\$935.755
2018	\$11.306.318	\$942.193
2019	\$1.015.159	\$84.597
TOTAL		\$9.204.919

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de cuatro millones quinientos ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$4.580.493) por concepto de cesantías en cumplimiento de las órdenes judiciales, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de **cuatro millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$4.624.426)**.

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$9.204.919
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$4.580.493
Suma total adeudada	\$4.624.426

3.2. Intereses moratorios

Como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiéndose que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 1º de noviembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, esto es, por la suma de **\$110.827.225¹¹**, valor que se disminuye a partir del 22 de marzo de 2022 a la suma de **\$45.928.154** -en atención al pago de la suma de \$60.318.578 efectuado por la entidad por concepto de horas extras y reliquidación de recargos y de \$4.580.493 por reliquidación de cesantías.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de diciembre de 2019 (esto es, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias), no existe interrupción alguna, razón por la cual se causaron intereses moratorios por el período comprendido entre el 28 de septiembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2024 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por **\$101.622.306** y por cesantías, por valor de **\$9.204.919**.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
28/09/2019	30/09/2019	3	4,48%	0,012008%	\$ 110.827.225	\$39.923,41
1/10/2019	31/10/2019	31	4,41%	0,011824%	\$ 110.827.225	\$406.232,63
1/11/2019	30/11/2019	30	4,43%	0,011877%	\$ 110.827.225	\$394.873,26
1/12/2019	31/12/2019	31	4,52%	0,012113%	\$ 110.827.225	\$416.145,27
1/01/2020	31/01/2020	31	4,54%	0,012165%	\$ 110.827.225	\$417.946,45
1/02/2020	29/02/2020	29	4,46%	0,011955%	\$ 110.827.225	\$384.240,33
1/03/2020	31/03/2020	31	4,50%	0,012060%	\$ 110.827.225	\$414.343,74
1/04/2020	30/04/2020	30	4,55%	0,012191%	\$ 110.827.225	\$405.335,72
1/05/2020	31/05/2020	31	4,29%	0,011509%	\$ 110.827.225	\$395.406,96
1/06/2020	30/06/2020	30	3,76%	0,010113%	\$ 110.827.225	\$336.236,63
1/07/2020	28/07/2020	28	3,34%	0,009002%	\$ 110.827.225	\$279.334,05
29/07/2020	31/07/2020	3	27,18%	0,065894%	\$ 110.827.225	\$219.084,86
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,066454%	\$ 110.827.225	\$2.283.112,85
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,066647%	\$ 110.827.225	\$2.215.899,03
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,065808%	\$ 110.827.225	\$2.260.914,04
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,064987%	\$ 110.827.225	\$2.160.697,21
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,063751%	\$ 110.827.225	\$2.190.271,63
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,063295%	\$ 110.827.225	\$2.174.584,37
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,064012%	\$ 110.827.225	\$1.986.395,95
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,063599%	\$ 110.827.225	\$2.185.045,44
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,063273%	\$ 110.827.225	\$2.103.712,94
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,062968%	\$ 110.827.225	\$2.163.363,21
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,062946%	\$ 110.827.225	\$2.092.852,90
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,062837%	\$ 110.827.225	\$2.158.871,01
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,063034%	\$ 110.827.225	\$2.165.608,51
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,062881%	\$ 110.827.225	\$2.090.679,34
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,062510%	\$ 110.827.225	\$2.147.631,16
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,063142%	\$ 110.827.225	\$2.099.370,47
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,063751%	\$ 110.827.225	\$2.190.271,63
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,064402%	\$ 110.827.225	\$2.212.636,89
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,066475%	\$ 110.827.225	\$2.062.833,98
1/03/2022	21/03/2022	21	27,71%	0,067034%	\$ 110.827.225	\$1.560.128,79
22/03/2022	31/03/2022	10	27,71%	0,067034%	\$ 45.928.154	\$307.874,48
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,068895%	\$ 45.928.154	\$949.269,55
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,070998%	\$ 45.928.154	\$1.010.851,52
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,073169%	\$ 45.928.154	\$1.008.154,52
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,075926%	\$ 45.928.154	\$1.081.016,63
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,078821%	\$ 45.928.154	\$1.122.227,02
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,082762%	\$ 45.928.154	\$1.140.325,60
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,086127%	\$ 45.928.154	\$1.226.246,44
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,089609%	\$ 45.928.154	\$1.234.674,41
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,095072%	\$ 45.928.154	\$1.353.604,79
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,098539%	\$ 45.928.154	\$1.402.974,25
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,102360%	\$ 45.928.154	\$1.316.341,09

1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,104223%	\$ 45.928.154	\$1.483.898,02
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,105775%	\$ 45.928.154	\$1.457.414,21
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,102624%	\$ 45.928.154	\$1.461.138,91
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	0,101168%	\$ 45.928.154	\$1.393.942,28
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,100028%	\$ 45.928.154	\$1.424.175,86
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	0,098290%	\$ 45.928.154	\$1.399.429,46
1/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	0,096213%	\$ 45.928.154	\$1.325.666,79
1/10/2023	31/10/2023	31	39,80%	0,091835%	\$ 45.928.154	\$1.307.516,71
1/11/2023	30/11/2023	30	38,28%	0,088837%	\$ 45.928.154	\$1.224.033,27
1/12/2023	31/12/2023	31	37,56%	0,087405%	\$ 45.928.154	\$1.244.452,86
1/01/2024	31/01/2024	31	34,98%	0,082214%	\$ 45.928.154	\$1.170.535,16
1/02/2024	29/02/2024	29	34,97%	0,082193%	\$ 45.928.154	\$1.094.746,19
1/03/2024	31/03/2024	31	33,30%	0,078780%	\$ 45.928.154	\$1.121.641,35
TOTAL						\$76.876.135,97

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Elver Villegas Díaz la suma de **setenta y seis millones ochocientos setenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$76.876.135,97)** por concepto de intereses moratorios.

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Elver Villegas Díaz por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y un millones trescientos tres mil setecientos veintiocho pesos (\$41.303.728), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$4.624.426) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de setenta y seis millones ochocientos setenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$76.876.135,97) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2024.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2024 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$45.928.154),

aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Elver Villegas Díaz** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y un millones trescientos tres mil setecientos veintiocho pesos (\$41.303.728), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 16 de junio de 2015 y 26 de agosto de 2019, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$4.624.426) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de setenta y seis millones ochocientos setenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$76.876.135,97) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2024.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de abril de 2024 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$45.928.154), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante en el folio 2 del Archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 171

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-23-42-000-2021-00893-00 (Acumulado 11001-33-42-054-2022-00353-00)
DEMANDANTE:	MARÍA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DORIS INÉS TORRES GALVIS
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. Demanda de reconvención

Encontrándose el proceso al Despacho luego de remitido el expediente N° 11001-33-42-054-2022-00353-00, por parte del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá en virtud de la acumulación ordenada, se hace necesario emitir pronunciamiento frente a la demanda de reconvención interpuesta por Doris Inés Torres Galvis contra la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero.

Frente a la demanda de reconvención, el artículo 371 del Código General del Proceso, en adelante CGP, establece:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, El demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Por su parte el artículo 177 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención **contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

En cuanto a esta figura procesal, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General, señala que procede por razones de economía procesal para que el demandado pueda ejercer acciones contra quien lo demanda, aclarando que tales pretensiones deberían ser objeto de un proceso diferente. La reconvencción permite que las pretensiones de los demandantes principal y en reconvencción sean decididas en el mismo proceso y en una única sentencia.

De acuerdo con lo anterior, señala el cumplimiento de tres (3) requisitos de procedencia de la demanda de reconvencción: I) juez competente para conocer de las pretensiones, II) susceptibles del mismo trámite y III) relación entre los hechos y pretensiones de la demanda principal con la de reconvencción.

Frente a esta última exigencia, expresamente manifiesta “(...) este tercer requisito, (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas), es a todas luces el más importante de cuantos deba analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas”

Finalmente, tratándose de una demanda independiente, debe revisarse el cumplimiento de requisitos para su admisión, inadmisión o rechazo.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que, una vez admitida y notificada la demanda instaurada por la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el proceso de la referencia, el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la señora Doris Inés Torres, ésta última en la oportunidad procesal, formuló demanda de reconvencción contra la aquí demandante, en la que solicitó se accedan a las siguientes pretensiones:

“1. Que es Nula la Resolución N° 6487 del 21 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual niega el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora DORA INÉS TORRES GALVIS en calidad de compañera permanente del señor TEÓFILO GUERRERO BURGOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.082.855.

2. Que es Nula la Resolución N° 8919 del 9 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría de educación del Distrito capital de Bogotá, por medio de la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 6487 de 21 de septiembre de 2016.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y como restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reconozca a la señora DORIS INÉS TORRES GALVIS, la PENSION de

SOBREVIVIENTES en su calidad de compañera permanente del señor Teófilo guerrero burgos a partir del 12 de enero de 2016, día siguiente a su fallecimiento.

4. SUBSIDIARIAMENTE y como consecuencia de las declaraciones de nulidad solicitadas y en el evento de no prosperar la anterior pretensión y de llegarse a considerar que pueda llegar a existir algún posible derecho porcentual a favor de la señora MARÍA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO, en su calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, solicitó que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca la PENSION DE SOBREVIVIENTES causada con ocasión del fallecimiento del señor TEÓFILO GUERRERO BURGOS en favor de la señora DORIS INÉS TORRES GALVIS en la proporción o porcentaje que le corresponda al tiempo de convivencia con el causante en calidad de compañera permanente en aplicación a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y sentencia C- 1035 del 22 de octubre de 2008, MP Dr Jaime Córdoba Triviño, reconocimiento que debe efectuarse a partir del día 12 de enero de 2016, día siguiente al fallecimiento del causante.

5. Que se condene a pagar a expensas de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y en favor a mi representada el valor de las mesadas pensionales causadas a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, a partir del 12 de enero día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante y hasta cuando se le incluya en la nómina de pensionados en cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

6. Que la entidad demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se obligue a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y además se reconozcan intereses de acuerdo a lo establecido en los artículos 188 y 193 ibidem y art. 141 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, sería del caso entrar a revisar que la demanda de reconvención reúne el total de requisitos para su admisión, si no fuera porque se advierte que la misma guarda identidad con aquella formulada por la señora Doris Inés Torres Galvis en contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, María Nhoris Ortiz de Guerrero y María Fernanda Valderrama Buitrago, la cual fue repartida al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá a través del radicado N° 11001-33-42-054-2022-00353-00 (acumulada al presente proceso mediante auto de 18 de diciembre de 2023), como pasa a verse:

	Demanda de Reconvención Documento 25 – Expediente Digital Samai	Demanda Rad 2022-00353-00
Parte demandante	Doris Inés Torres Galvis	Doris Inés Torres Galvis
Parte demandada	María Nhoris Ortiz de Guerrero	Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, María Nhoris Ortiz de Guerrero y María Fernanda Valderrama Buitrago
Pretensiones Nulidad	Resoluciones N° 6487 de 21 de septiembre de 2016 y 8919 de 9 de diciembre de 2015	Resoluciones N° 6487 de 21 de septiembre de 2016 y 8919 de 9 de diciembre de 2015
Pretensiones Restablecimiento	- Reconozca pensión de sobrevivientes a Doris Inés Torres Galvis como compañera permanente - Subsidiariamente, de existirle derecho a la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero se reconozca en proporción al tiempo de convivencia.	- Reconozca pensión de sobrevivientes a Doris Inés Torres Galvis como compañera permanente - Subsidiariamente, de existirle derecho a la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero se reconozca en proporción al tiempo de convivencia.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se cancele el valor de las mesadas desde el 12 de enero de 2016 día siguiente al fallecimiento del causante. - Se dé cumplimiento a la sentencia en la forma prevista en los artículos 188, 192 y 193. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se cancele el valor de las mesadas desde el 12 de enero de 2016 día siguiente al fallecimiento del causante. - Se dé cumplimiento a la sentencia en la forma prevista en los artículos 188, 192 y 193.
Fundamento fáctico	<ul style="list-style-type: none"> - El señor Teófilo Guerrero Burgos fue pensionado por la Secretaría de Educación Distrital mediante Resolución N° 02712 de 16 de octubre de 1998, efectiva desde el 25 de mayo de 1998. - Los señores María Nhoris Ortiz y Teófilo Guerrero Burgos contrajeron matrimonio el 6 de enero de 1965 y su convivencia perduró hasta 1972 cuando se separaron de hecho. - Posteriormente el señor Teófilo Guerrero Burgos inició su convivencia con la señora Doris Inés Torres Galvis por 37 años y 10 meses hasta el fallecimiento. De dicha unión procrearon una hija que nació el 9 de octubre de 1986 - El señor Teófilo Guerrero Burgos falleció el 11 de enero de 2016. - Luego de presentada la solicitud por la señora Doris Inés Torres Galvis en calidad de compañera permanente, la entidad negó la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución N° 6487 de 21 de septiembre de 2016. - A través de Resolución N° 8919 de 9 de diciembre de 2016 se rechazó el recurso de apelación. 	<ul style="list-style-type: none"> - El señor Teófilo Guerrero Burgos fue pensionado por la Secretaría de Educación Distrital mediante Resolución N° 02712 de 16 de octubre de 1998, efectiva desde el 25 de mayo de 1998. - Los señores María Nhoris Ortiz y Teófilo Guerrero Burgos contrajeron matrimonio el 6 de enero de 1965 y su convivencia perduró hasta 1972 cuando se separaron de hecho. - Posteriormente el señor Teófilo Guerrero Burgos inició su convivencia con la señora Doris Inés Torres Galvis por 37 años y 10 meses hasta el fallecimiento. De dicha unión procrearon una hija que nació el 9 de octubre de 1986 - El señor Teófilo Guerrero Burgos falleció el 11 de enero de 2016. - Luego de presentada la solicitud por la señora Doris Inés Torres Galvis en calidad de compañera permanente, la entidad negó la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución N° 6487 de 21 de septiembre de 2016. - A través de Resolución N° 8919 de 9 de diciembre de 2016 se rechazó el recurso de apelación.
Fundamento Normativo	<p>Constitución Política: Arts 1, 2, 3, 4,13,25,42,48, 53 y 58 Leyes 71 de 1988, 100 de 1993 art. 47, 797 de 2003 arts 12 y 13 Decreto 1889 de 1994.</p>	<p>Constitución Política: Arts 1, 2, 3, 4,13,25,42,48, 53 y 58 Leyes 71 de 1988, 100 de 1993 art. 47, 797 de 2003 arts. 12 y 13 Decreto 1889 de 1994.</p>

Como se infiere de la lectura del artículo 371 del CGP, la demanda de reconvención tiene lugar si de haberse formulado de manera separada e independiente hubiera procedido la acumulación como ocurrió dentro del sub examine entre el proceso de la referencia y el 11001-33-42-054-2022-00353-00. En otras palabras, la señora Doris Inés Torres Galvis hizo uso de las dos figuras procesales (demanda de reconvención y proceso por separado) para debatir el derecho a la sustitución pensional con la señora María Nhoris Ortiz.

Así las cosas, como quiera que la demanda de reconvención y la presentada en el proceso 2022-00353-00 cuya acumulación se ordenó en auto anterior, son del mismo tenor literal y que las pretensiones tanto de la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero como de la señora Doris Inés Torres Galvis serán analizadas

conjuntamente y decididas en la misma sentencia conforme lo previsto en el inciso 4¹ del artículo 150 del CGP, se dispondrá su rechazo.

El rechazo de la demanda de reconvención presentada por la señora Doris Inés Torres Galvis, en ningún momento supone vulneración a sus derechos de defensa, contradicción o acceso a la administración de justicia, pues se insiste, las dos demandas por ella formuladas (reconvención y dentro del proceso 2022-00353-00) contra la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero, guardan identidad en todos los aspectos y tienen como finalidad determinar a cuál de las dos le corresponde el derecho a la sustitución pensional del fallecido Teófilo Guerrero Torres, por lo que sus fundamentos fácticos y probatorios serán tenidos en cuenta en el trámite del presente proceso acumulado e igualmente analizados en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2. Reconocimiento personería

2.1 Se reconocerá personería al abogado **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la Jefe Encargada de la Oficina Jurídica de la entidad. (Documento 30 Expediente Digital Samai)

2.2 Se reconocerá personería al abogado **Luis Alfredo Rojas León** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166 de Tunja y T.P 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la señora Doris Inés Torres Galvis. (Documento 25 Expediente Digital Samai)

2.3 Se reconocerá personería a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido, con ocasión del poder general conferido por esa entidad mediante escritura pública N° 522 de 28 de marzo de 2019 al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292 a quien también se reconocerá personería como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional. (Documentos N° 26 y 29 Expediente Digital Samai)

3. Renuncia poder

Verificados los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J al poder a ella sustituido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional. (Documentos N° 45 - 47 Expediente Digital Samai)

¹ **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. (...) Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)"

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición formulada por la señora Doris Inés Torres Galvis en contra de la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los siguientes abogados:

- **2.1 Carlos José Herrera Castañeda** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 de Bogotá y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital.
- **2.2 Luis Alfredo Rojas León** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166 de Tunja y T.P 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora Doris Inés Torres Galvis.
- **2.3 Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292 como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional.
- **2.3.1 Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J, como apoderada sustituta de Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 192

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-052-2022-00514-01
DEMANDANTE:	BLANCA DORY ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 22 de noviembre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 5 de febrero del corriente.
- (iii) El 12 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre

de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, (...)"

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 1° de marzo de 2024 por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Archivo No. 4/SAMAI.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 190

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899-33-33-003-2022-00016-01
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS DIAZ CEBALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y MUNICIPIO DE CHÍA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 8 de febrero de 2024, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante proveído de 1° de diciembre de 2023, y asignado por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 5 de febrero del corriente.
- (iii) El 8 de febrero de 2024, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo,

mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, (...)”

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 1° de marzo de 2024 por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento deja en firme la sentencia recurrida, y hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo, previo registro en el sistema SAMAI.

¹ Archivo No. 4/SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 188

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002024-00050-00
DEMANDANTE:	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

La sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0952 de 29 de marzo de 2023 expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 4380 de 4 de noviembre de 2022 y se prorrogó por un término de 30 días hábiles el plazo para proferir el fallo por parte del Tribunal de Arbitramento obligatorio en la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A..

A título de restablecimiento del derecho la parte actora pretende que se deje sin efecto la prórroga de 30 días para proferir el laudo, que se declare que el Tribunal de Arbitramento convocado mediante la Resolución 3420 de 23 de agosto de 2022 perdió competencia para decidir y que se deje sin efectos cualquier decisión adoptada por dicho tribunal.

En ese orden, sería del caso avocar conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que esta Sección carece de competencia para conocer de la controversia aludida por las siguientes razones:

El Decreto 2288 de 1989 establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“...**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.

(...).” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que, por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a la **Sección Primera**, como quiera que la controversia no se relaciona con una relación legal y reglamentaria o de seguridad social entre las partes, pues el acto administrativo demandado es aquel mediante el cual el Ministerio del Trabajo prorrogó el término para proferir un laudo por parte de un Tribunal de Arbitramento.

En similar sentido lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación en auto de 21 de enero de 2019¹ en el proceso adelantado por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC contra el Ministerio de Trabajo donde se solicitaba la nulidad de la Resolución por medio de la cual esa cartera ministerial convocaba a un tribunal de arbitramento, en virtud de lo previsto en el artículo. 452, numeral 1, literal a) del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se indicó:

“4.5.4- En este orden precisa la Sala que la controversia jurídica planteada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sub-lite, tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, con ocasión de conflicto colectivo de trabajo entre particulares, esto es, los empleados de AVIANCA S.A., quienes se encontraban agremiados y representados por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC) y la precitada empresa.

De contera, asume relevancia que la controversia aquí suscitada no surge de relaciones individuales de carácter legal y reglamentario, que circunscribe la a la vinculación del empleado público con el Estado.

Asimismo, y en secuencia de la anterior premisa, se tiene que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, no profiere los actos administrativos acusados, en condición de empleadora, ni tiene relación laboral o prestacional con los trabajadores aglutinados en la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC).

Tampoco emerge que la controversia involucre a personas jurídicas de derecho público que administren la seguridad social de empleados públicos, y el conocimiento del asunto no se encuentra directamente asignado a ninguna sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se reitera el precedente de esta Sala, en el sentido que **si bien las pretensiones de la demanda en punto de restablecimiento del derecho, son de contenido laboral, salarial y prestacional, ello no conlleva per se, a que por factor de especialidad, la competente para conocer del asunto sea la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

En conclusión, atendiendo a las razones expuestas como criterio de decisión para desatar el debate, se concluye que la Sección Primera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y de contera es a quien corresponde conocer y decidir la demanda sub-lite”

Dicha postura fue reiterada en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), Magistrada Ponente; Bertha Lucy Ceballos Posada, en la que al resolver un conflicto de competencias², discurrió:

“La sala aplicará la tesis reiterada por esta misma corporación en casos similares, porque en este evento la controversia no involucra una relación individual de trabajo que provenga de un vínculo legal o reglamentario, lo que determina la naturaleza laboral de los asuntos que conoce esta jurisdicción. **Por el contrario,** la demanda se refiere a un acto administrativo dictado por el Ministerio del Trabajo, como autoridad

¹ 250002336000201801062-00. MP. Dra. María Cristina Quintero Facundo.

²25000234100020190069600. MP. Dra. Bertha Lucy Ceballos.

de policía administrativa para imponer las sanciones previstas en las normas que regulan la protección al derecho al trabajo.

(...)

Es decir que la controversia alude a un procedimiento sancionatorio laboral decidido por el Ministerio del Trabajo mediante un acto administrativo, y no se refiere a relaciones individuales de índole legal o reglamentaria entre servidores públicos y el Estado.

La naturaleza de la controversia laboral, para el caso de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está determinada en el artículo 104.4 del CPACA a los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En este evento, **la controversia no se refiere a alguna relación legal y reglamentaria, o de seguridad social entre el sindicato demandante y el Ministerio del Trabajo, pues el disenso planteado por Sintrateléfonos se enmarca en una relación de trabajo asociado y el control administrativo que ejerce la autoridad laboral respecto de los empleadores, bien sea de naturaleza estatal o particular, por el incumplimiento de las normas que regulan la intermediación.**

Se agrega que el Consejo de Estado consideró recientemente que esta clase de debates son propios del conocimiento de la Sección Segunda, con fundamento en el artículo 104 del CPACA y el artículo 13 del reglamento interno de esa Corporación, al estimar que la naturaleza laboral no se agota con los asuntos originarios en una relación legal, reglamentaria o estatutaria; sino que se extiende a las decisiones del Ministerio del Trabajo como autoridad laboral.

Empero, el reparto de los asuntos en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se regula con el Reglamento aplicable al Consejo de Estado¹⁵, en el que se establece expresamente que la Sección Segunda de esa Corporación conoce de “los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” (numeral 4º del inciso 3º del artículo 13).

En cambio, para este Tribunal, el Decreto 2288 de 1989 no definió que los actos expedidos por la autoridad laboral estén en cabeza de la sección segunda, pues el artículo 18 de esa norma establece que “le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal”.

Así las cosas, **en atención a que el caso en estudio no se refiere a premisas diferentes a las que esta Sala ya ha considerado antes, se concluye que la competencia radica en la Sección Primera, Subsección A de este Tribunal porque la controversia no se refiere a una relación legal y reglamentaria o de seguridad social entre las partes, sino a un acto administrativo expedido por la autoridad competente para imponer sanciones por la infracción a las normas de protección laboral.**” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, valga la pena recordar a su vez que conforme lo dispone el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los tribunales administrativos conocen en primera instancia, entre otros, de los siguientes procesos:

Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

Corolario de lo anterior y como quiera que en la demanda se indica que el proceso carece de cuantía y que la controversia no se relaciona con una relación legal y

reglamentaria entre las partes, se colige con facilidad que la competencia para conocer del presente asunto no está asignada a esta Sección sino a los despachos adscritos a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debiéndose por ende remitir al despacho competente dentro de la Sección Primera a quien por reparto corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. contra la Nación- Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) el presente proceso, para que se imparta el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente	(Con Salvamento de Voto)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	Firmado electrónicamente
Magistrado	JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2024-00050-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: G4S Secure Solutions Colombia S.A.
Demandado: Nación –Ministerio del Trabajo
Magistrada
Ponente: Patricia Victoria Manjarrés Bravo

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto que merece el criterio mayoritario de esta sala de decisión, por el presente salvo el voto respecto de la providencia de la fecha, que declaró la falta de competencia de la subsección para conocer el proceso de la referencia y decidió remitirlo a los despachos adscritos a la sección primera.

Respetuosamente manifiesto que, a efectos de dar una respuesta al problema jurídico que planteaba el caso era factible realizar una interpretación sistemática del Decreto 2288 de 1989, el art 152 del CPACA, y las normas que correspondan del CPTSS, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del acto demandado, toda vez que fue proferido en el trámite de un conflicto colectivo laboral. Este asunto, por demás, ya ha sido planteado en la sala plena de la corporación.

En efecto, el art. 18 del Decreto 2288 de 1989¹ indica que a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde “el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”; requisito que cumple el caso concreto, toda vez que se demanda una decisión administrativa que se profirió en el trámite de un conflicto de carácter laboral colectivo.

Por su parte, el art. 152 del CPACA #22 señala como competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de “nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental”; disposición que se cumple en el presente asunto, pues la Resolución No. 0952 de 29 de marzo de 2023 es un acto administrativo proferido por el Ministerio del Trabajo, en el trámite de un conflicto de trabajo.

De ahí que sea necesario recordar que el argumento de la providencia de marras, para remitir el proceso a la sección primera es “que la controversia no se relaciona con una relación legal y reglamentaria o de seguridad social entre las partes”, lo cual considero, con el respeto que demanda tal manifestación, que se trata de una interpretación restrictiva del Decreto 2288 de 1989, pues éste únicamente consagra que a la sección segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

de carácter laboral, pero taxativamente no relaciona los asuntos que le asigna por competencia, no obstante, la interpretación que se le ha dado no tiene en consideración la naturaleza de los asuntos que honre el criterio de la especialidad sobre el cual se fundamenta la asignación de la competencia a las secciones del tribunal.

Esto quiere decir que, en ningún momento la ley ha restringido la competencia de la sección segunda única y exclusivamente a las relaciones legales y reglamentarias o de la seguridad social entre las partes, pues tal determinación no está prevista taxativamente en la ley, que es el instrumento que de acuerdo con la Constitución sería el encargado de hacerlo, motivo por el cual, la decisión administrativa que se profirió dentro del trámite de un conflicto de carácter laboral colectivo tendría cabida en los asuntos que le competen a esta sección, pues no ha perdido su carácter de laboral, pese a que no sea de carácter individual.

Por lo expuesto, con el debido respeto, considero que si se hubiese realizado una interpretación sistemática del Decreto 2288 de 1989, el art 152 del CPACA, y las normas que correspondan del CPTSS, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del acto demandado, y el criterio de especialidad adoptado por la primera de las normas antes relacionadas para asignar la competencia a las secciones del tribunal, es probable entonces que la respuesta que se hubiera podido brindar de una mejor manera, sería la de haber avocado el conocimiento de este asunto, pues por la especialidad de la sección segunda, esta tendría, o por lo menos le sería exigible, contar con más elementos de la especialidad para decidir la controversia.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 191

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-051-2022-00143-01
DEMANDANTE:	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede la Sala de decisión a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para ello se tiene en cuenta que:

- (i) Mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- (ii) Inconformes con la anterior decisión la parte actora y el Municipio de Soacha presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo mediante proveído de 26 de octubre de 2023, y asignados por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora el 24 de enero del corriente.
- (iii) El 8 de febrero de 2024, la parte demandante presentó un memorial en el que manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

“SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito DESISTIR del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 (...).

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo,

mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, (...)”

(iv) De dicha solicitud se le corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de 15 de febrero de 2024 por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Bajo esas consideraciones, y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la parte actora para desistir¹, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no es la única apelante, se advierte que el desistimiento no deja en firme la sentencia recurrida, y por lo tanto no hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto a la condena en costas, es pertinente acotar que **(i)** luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada no presentó oposición, y **(ii)** la controversia suscitada en el presente medio de control fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la cual fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el Municipio de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Archivo No. 4/SAMAI.

Firmado electrónicamente Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON **JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado **Magistrado**

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.